

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1033 11-04-22 EXP 11271-21_1
2	RES 1034 11-04-22 EXP 778-21_1
3	RES 1035 11-04-22 EXP 9803-21_1
4	RES 1036 11-04-22 EXP 7915-21_1
5	RES 1037 11-04-22 EXP 9068-21_1
6	RES 1043 12-04-22 EXP 8443-10_1
7	RES 1044 12-04-22 EXP 8298-10_1
8	RES 1045 12-04-22 EXP 4586-10_1
9	RES 1046 12-04-22 EXP 4625-10_1
10	RES 1047 12-04-22 EXP 6890-10_1
11	RES 1048 12-04-22 EXP 7813-10_1
12	RES 1049 12-04-22 EXP 8243-10_1
13	RES 1050 12-04-22 EXP 7559-19_1
14	RES 1051 12-04-22 EXP 5673-21_1



EPA
301

001033

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 17 de agosto del año 2021, la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.924.836 expedida en la ciudad de Armenia, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE ALTO LINDO**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121173**, con fecha de apertura del 13 de agosto de 1997, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11271-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	1) LOTE ALTO LINDO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W
Código catastral	000100000009023500000000
Matricula Inmobiliaria	280-121173
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.01 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	27 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-888-09-2021** de fecha 29 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el 07 de octubre del año 2021 a la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.924.836.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico MARLENY VASQUEZ C., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52969 al Predio denominado: 1) Lote Alto Lindo, ubicado en la vereda Pueblo Tapao del municipio de Montenegro (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas.

Se observa: Vivienda campestre de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas, cuenta con un sistema en prefabricado que consta de tg 105 lt – pozo séptico de 1000 lt, tanque FAFA de 1000 lt con material filtrante. La disposición final es por pozo de absorción (prof. 4.80 mt dimetro 1.80 mt) el área del predio es de 1.300 mt².

Linda con viviendas campestres y vía de acceso".

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 15 de febrero del año 2022, el Ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO E.** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-052 - 2022"

FECHA: 15 de febrero de 2022

SOLICITANTE: MARTHA YANETH GONZALEZ R.

EXPEDIENTE: 11271 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de septiembre de 2021.



RESOLUCIÓN No. 001033,

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-888-09-21 del 29 de septiembre de 2021 y notificado el 07 de octubre de 2021.
3. Expedición del Decreto 50 de 2018, el cual modifico al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52969 del 024 de noviembre 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE ALTO LINDO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W
Código catastral	000100000009023500000000
Matricula Inmobiliaria	280-121173
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.01 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	27 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





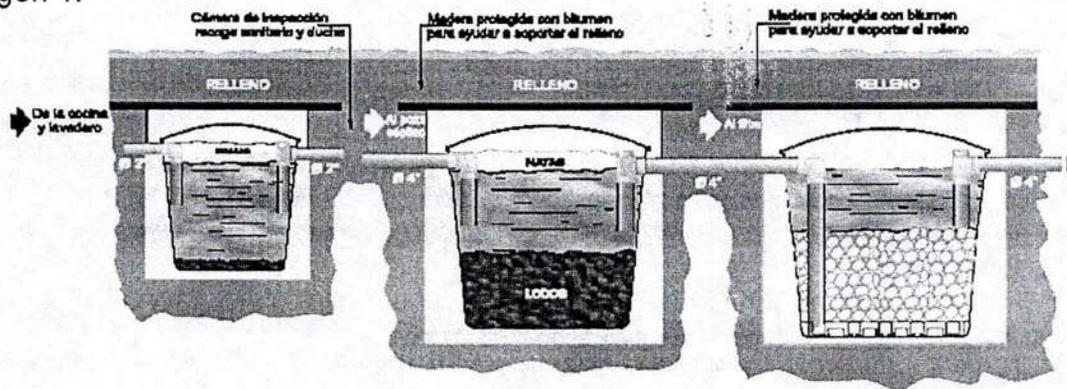
RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio son conducidas a un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) en prefabricado integrado de 1000 Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final de efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 29 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Lenta, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8 m de diámetro y 4.8 m de profundidad.

Área de disposición final del vertimiento: Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27 m², la misma está contemplada en las coordenadas Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W para una latitud de 1468 m.s.n.m



RESOLUCIÓN No. 001033.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con la certificación N° 077 expedida el 08 de septiembre de 2021 por la Secretaria de planeación de la alcaldía municipal del Municipio de Montenegro (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "ALTO LINDO PUEBLO TAPAO", identificado con ficha catastral 63470000100000009023500000000, se encuentra ubicado en el área rural del municipio:

Usos Recomendados: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades) adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52969 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Una vivienda campestre de 4 habitaciones, 3 baños, una cocina.
- Habitada permanentemente por 3 personas.
- Cuenta con un sistema en prefabricado que consta de trampa de grasas de 105 lts, tanque séptico de 1000 lts, tanque FAFA de 1000 lts con material filtrante.
- La disposición final es por medio de pozo de absorción de 4.80 m de profundo y 1.80 m de diámetro
- El área del predio es de 1300 m².
- Linda con viviendas campestres y vía de acceso.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema completo en funcionalidad adecuada.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Límites máximos permisibles del decreto 050 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018, resolución 0330 de 2017 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las*



RESOLUCIÓN No.

001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

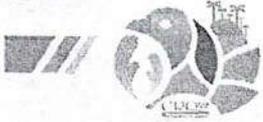
adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *El sistema de tratamiento correspondiente al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *La información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de Cafeteros del Quindío.*
- *Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27 m², la misma está contemplada en las coordenadas coordenadas Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación N° 52969 del 24 de noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11271 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas al predio 1) LOTE ALTO LINDO ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-121173 Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 15 de febrero de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-121173** del **1) LOTE ALTO LINDO**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, cuenta con un área aproximada de 1300 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 077 de fecha 08 de septiembre del año 2021 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.005 de fecha 11 de agosto de 1997 con radicado No. 97-16652 se especifica lo siguiente : *"160 DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE"*, por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:

"ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."*



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 15 de febrero del año 2022, el ingeniero que evaluó técnicamente la documentación en la que concluyo lo siguiente "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11271 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas al predio 1) LOTE ALTO LINDO ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-121173", encontrando con lo anterior, que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida, y que según concepto de uso de suelos emitido el 08 de septiembre del año 2021 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

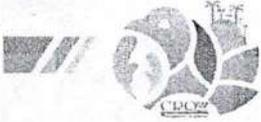
El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente en la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción dentro del predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 15 de diciembre del



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11271-2021; la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida dentro del predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente en la vivienda construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE ALTO LINDO**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121173**, propiedad de la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ R.** según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-250-28-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11271-2021** que corresponde al predio **1) LOTE ALTO LINDO**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121173**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Montenegro (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ R** quien es la propietaria del predio denominado: **LOTE ALTO LINDO**, ubicado en la vereda **PUEBLO**



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TAPAO del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121173**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE ALTO LINDO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W
Código catastral	000100000009023500000000
Matricula Inmobiliaria	280-121173
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.01 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	27 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al



RESOLUCIÓN No.

001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE ALTO LINDO**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENECA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121173**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda tipo campestre que se encuentra construida, para una contribución de hasta seis (06) personas permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en el predio son conducidas a un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) en prefabricado integrado de 1000 Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Disposición final de efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domesticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 29 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Lenta, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8 m de diámetro y 4.8 m de profundidad.



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición final del vertimiento: Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27 m², la misma esta contemplada en las coordenadas Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W para una latitud de 1468 m.s.n.m

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARTHA**

RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

YANETH GONZALEZ R. quien es la propietaria del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Límites máximos permisibles del decreto 050 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018, resolución 0330 de 2017 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento correspondiente al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *La información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de Cafeteros del Quindío.*
- *Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27 m², la misma está contemplada en las coordenadas coordenadas Lat: 4° 29' 3.188" N Long: -75° 48' 37.328" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La permissionaria deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ R.**, quien es la propietaria del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.924.836 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No. 001033

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

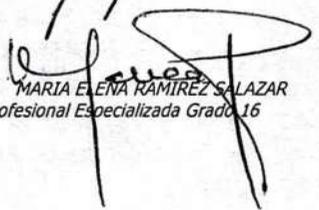
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DÉCIMO SEATO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 12



RESOLUCIÓN No.

001033

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 11271-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

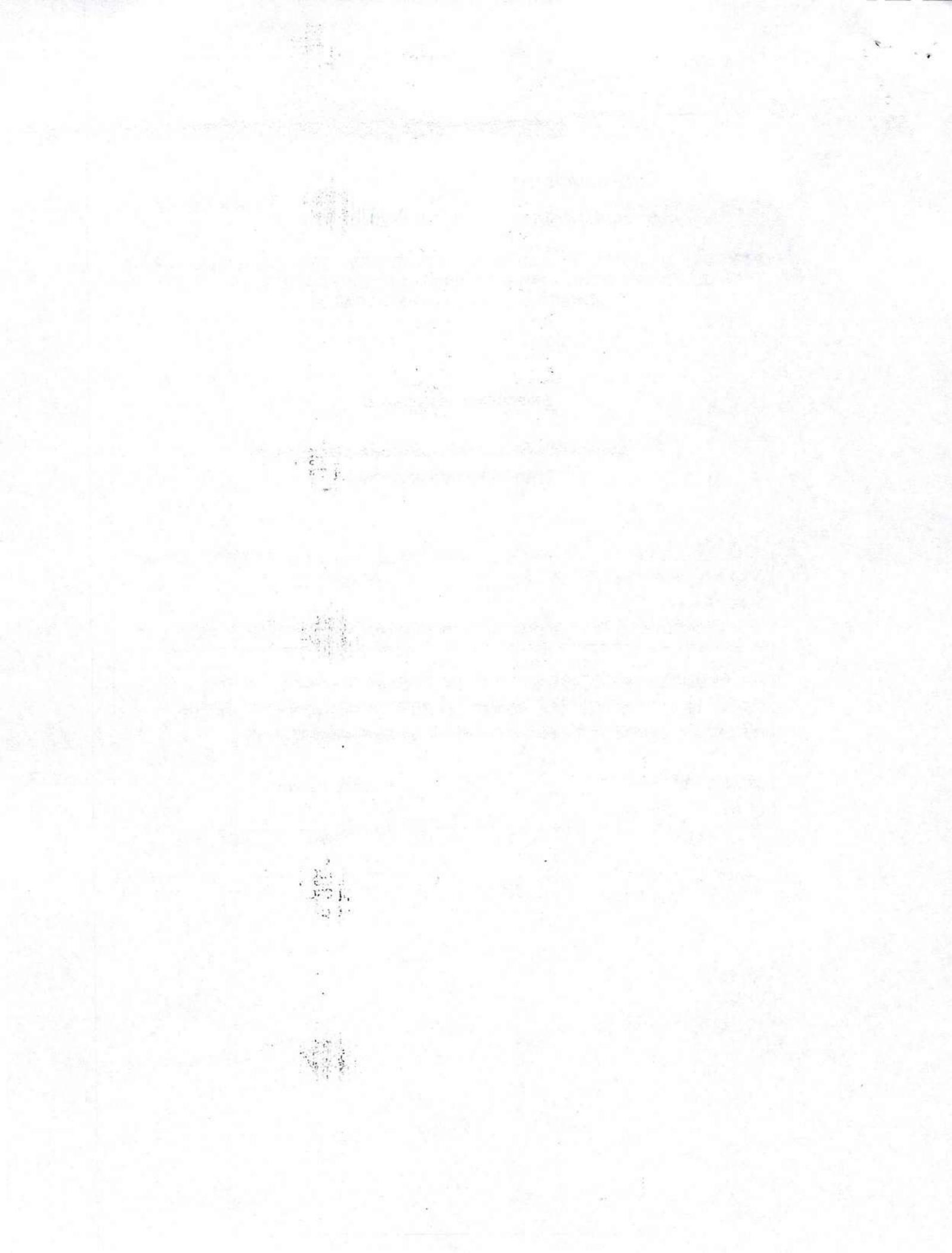
EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSIÇÃO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

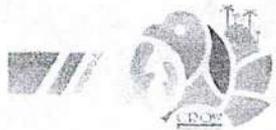
Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.432.472, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGIA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168** y con fecha de apertura del 02-11-2010, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintidós (22) de enero del año 2021, la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.432.472, quien actúa en



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **0778-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA
Localización del predio o proyecto	Vereda QUIMBAYA municipio de QUIMBAYA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36'4 3.6248" N Long: -75° 48' 53.1864" W
Código catastral	000200020225000
Matricula Inmobiliaria	280-182168
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Domestico
Cuenca Hidrográfica a la que Pertenece	Rio la Vieja
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0434 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	Pozo de absorción

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-277-16-04-21** del día 16 de abril del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue enviado al correo electrónico luzma2010@hotmail.com con radicado No. 05449 del 23 de abril del año 2021.

Que mediante acta No. 49619 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Ingeniera Jeissy Renteria, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos bajo radicado No. 6983-20, en el cual observo lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001034
11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

Se realiza visita técnica con el fin de verificar las condiciones propuestas en el permiso de vertimiento No. 778-21, encontrando:

Hotel denominado Hotel del Campo hacia el lado izquierdo de la vía y hacia el lado derecho construcción de 2 niveles, área de recepción, hay 4 habitaciones en servicio en el nivel 1 y nivel 2 por construir 4 habitaciones más y mas abajo se proyecta construir otras 4 habitaciones. Esta área cuenta con sistema en coordenadas 4° 36' 44.7336 w-75° 48' 53.53, según información del gerente Alejandro Forero en el predio Lote 2 funcionaria la misma razón social Hotel del Campo que actualmente se desarrolla en Lote 1 Montagua.

Se proyecta una ocupación de 25 huéspedes y se proyectan 12 habitaciones dobles. En el momento cuenta con sistema de tratamiento prefabricado cuenta con 250 Lt trampa de grasas para aguas grises, tanque séptico de 2000 L, FAFA de 2000 L con lecho de grava y pozo de absorción, se plantea a futuro retornar el agua gris a través de 2 filtros anaeróbicos después de la trampa de grasas para ser usada en sanitarios posteriormente regresa a tanque séptico y sistema doméstico.

(...)"

Que el día 28 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió Requerimiento técnico No. 00014589, el cual fue enviado por correo electrónico a luzma2010@hotmail.com el día 28 de septiembre de 2021, tal y como se certifica en la Guía No. 92710440505, documentos que reposan en el expediente 00778-21, y en el cual se solicitaba:

Para el caso en particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 00778 – 2021, para el predio Condominio Montagua etapa 2 ubicado en la vereda Quimbaya del municipio de Quimbaya, Quindío, encontrando lo siguiente:

- Las memorias técnicas describen el diseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas para un proyecto de construcción de vivienda para 25 personas, conformado por módulos mampostería como primera opción y como segunda opción prefabricados conformado por: trampa de grasas con capacidad de 500 litros, tanque séptico con capacidad de 4000 litros, filtro anaeróbico de 4000 litros y disposición final de vertimiento tratado a pozo de absorción.
- El plano de detalle del sistema presentado, muestra 2 opciones de sistema de tratamiento uno en mampostería y otro en prefabricado.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

- Acta de visita técnica No. 49619 del 20 de septiembre de 2021, con el fin de observar la existencia, estado y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales propuesto, encontrando: hotel denominado Hotel del Campo al lado izquierdo de la vía, al lado derecho construcción de 2 niveles, área de recepción hay 4 habitaciones en servicio en el nivel 1 y nivel 2 por construir 4 habitaciones más y mas abajo se proyecta construir otras 4 habitaciones, esta área cuenta con sistema en coordenadas N4° 36' 42", 336 w -75° 48' 83.53".
- Según información del gerente Alejandro Forero en el predio Lote 2 funcionaria la misma razón social Hotel del Campo que actualmente se desarrolla en Lote 1 Montagua. Se proyecta una ocupación de 25 huéspedes y se proyectan 12 habitaciones dobles. En el momento cuenta con sistema de tratamiento prefabricado cuenta con 250 Lt trampa de grasas para aguas grises, tanque séptico de 2000 L, FAFA de 2000 L con lecho de grava y pozo de absorción, se plantea a futuro retornar el agua gris a través de 2 filtros anaeróbicos después de la trampa de grasas para ser usada en sanitarios posteriormente regresa a tanque séptico y sistema doméstico

De acuerdo a lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no coincide la propuesta presentada con el sistema evidenciado en campo toda vez que en campo se evidencia un sistema de menor capacidad de la requerida por el diseño, en este sentido, con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 20 días calendario, realice las siguientes acciones y allegue la documentación técnica que soporte lo instalado en el predio y solicite el cambio de diseños:

1. Presentar nuevas memorias técnicas de diseño donde se validen la capacidad de los módulos de tratamiento de aguas residuales prefabricadas evidenciados en campo, según la contribución de aguas residuales generadas por el número de contribuyentes que tiene capacidad el predio, es importante resaltar que el sistema debe estar diseñado para soportar la carga máxima de alojamiento en el predio.
2. Si luego de la validación el sistema instalado en campo según visita técnica no presenta la capacidad mínima requerida por el diseño el usuario deberá ampliar en campo la capacidad del sistema existente en función a los volúmenes requeridos. En este sentido, el usuario deberá acercarse a la entidad para solicitar liquidación de una nueva visita y cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001034

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

Igualmente, el día seis (06) de diciembre de 2021 se realizó revisión técnica por parte del Ingeniero Civil de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES de la documentación aportada con la solicitud, emitiendo el concepto técnico No. 471 – 2021, en el cual se establecen las siguientes Consideraciones Técnicas Resultado de la revisión del Expediente:

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TECNICA

La visita técnica determino lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales NO coincide con lo especificado en las memorias técnicas y planos presentados.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- En campo se evidencia un sistema de menos capacidad de la requerida por el diseño.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad técnica para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 49619 del 20 de septiembre de 2021, el Requerimiento técnico para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00014589 del 28 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 0778 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA" ubicado en la vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-182168 y ficha Catastral No. 00-00002-0225-000. Lo anterior teniendo como base que el STARD construido NO coincide con el presentado en memorias técnicas y planos. Por lo tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. La solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el

RESOLUCIÓN No.

001034

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

Que el día 23 de febrero de 2022, la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió la Resolución No 000341 del 23 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", decisión que se tomó teniendo en cuenta la conclusión emitida en el Concepto Técnico No. 471-2021 en el que se establece : "El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 49619 del 20 de septiembre de 2021, el Requerimiento técnico para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00014589 del 28 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **0778 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA" ubicado en la vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-182168 y ficha Catastral No. 00-02-0002-0225-000. Lo anterior teniendo como base que el STARD construido **NO** coincide con el presentado en memorias técnicas y planos. Por lo tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. La solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine", teniendo en cuenta lo anterior se pudo evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra acorde a la documentación presentada dentro del trámite y no se pudo establecer si se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la "Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por el cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"; resolución en la cual se reglamentan los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el mencionado acto administrativo que negó el Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, fue enviado por medio de correo electrónico a luzma2010@hotmail.com de la señora **LUZ MARINA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.432.472 el día 03 de marzo de 2022, tal y como consta en la guía de envío No. 98685180505, documentos que reposan en el expediente 00778-2021.

Que el día 28 de enero de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001034

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

No. 24.432.472 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MOTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 000341 del 23 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente No. 00778-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la señora **LUZ MARINA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.432.472 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MOTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, presento recurso de reposición con radicado No. 02987-22, el cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

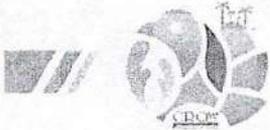
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



RESOLUCIÓN No. 001034

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.432.472 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MOTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, en contra de la Resolución No. 000341 del 23 de febrero de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NUESTA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO
POR PARTE DE LA CORPORACION**

La señora **LUZ MARINA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.432.472 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MOTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, presenta como argumento lo siguiente:

1. De acuerdo con la notificación recibida el 03/03 de 2022, acogiéndome al recurso de reposición según la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con la resolución 341 del 23 de febrero de 2022, me permito informar que, como consecuencia de la Pandemia, se ha replanteado la capacidad de alojamiento de turistas y las proyecciones del predio denominado: Condominio Campestre Montagua Segunda etapa acceso por la portería común del condominio unidad privada No. 2, ubicada en la Vereda Quimbaya Kerman (Quimbaya, Quindío); por lo que se toma la decisión de dejar tal cual como se encuentra actualmente la capacidad de ocupación del alojamiento (4 habitaciones) ósea el total de personas sería de 8 y no como se determinó inicialmente de un total de 25 personas, se determinó no hacer ampliaciones.

Por lo anterior, amablemente solicito se me indique el procedimiento que debo seguir para obtener el permiso de vertimiento.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001034

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

Ahora bien, frente a los argumentos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, es preciso indicar a la recurrente que la negación de permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 000341 del 23 de febrero de 2022, se fundamentó en el incumplimiento de las Recomendaciones y Requerimientos Técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que, por lo anterior, el equipo Jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, después de haber revisado los argumentos presentados por la recurrente, encontró que:

En cuanto al pronunciamiento que hace la recurrente, solicita sea evaluada nuevamente la documentación técnica aportada por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación de Regulación y Control Ambiental, esto debido a que se replanteo la capacidad de alojamiento de turistas para el predio, con lo anterior, se debe dar claridad en que con la presentación del recurso No. 02987-22, no se puede solicitar evaluar nuevamente los documentos aportados, dado que ya se emitió un concepto técnico en el cual ya fueron valorados, adicional a lo anterior, la etapa procesal en la que la recurrente tuvo la posibilidad de aportar nuevos documentos para su evaluación ya finalizó junto con los términos para su recepción, por lo que se determina que no es posible dar un nuevo concepto técnico con lo planteado por la recurrente, ni revocar la decisión tomada en la Resolución mencionada anteriormente, toda vez que no es la oportunidad procesal para dar un nuevo concepto técnico y que el sistema presentado no cumplió a cabalidad con lo estipulado en la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por el cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, si la recurrente aun manifiesta intención de obtener el permiso antes mencionado, deberá iniciar un nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento, en el que se aporte nueva documentación con información que soporte el sistema con el cual se pretende obtener el permiso de vertimiento.

Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección considera que se debe confirmar la decisión tomada en la Resolución No.000341 del 23 de febrero de 2022, en la que se tomó la decisión de **NEGAR** el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas correspondiente al predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-044-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **0778-2021** que corresponde al predio **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA** de la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-**



Plan de Acción Institucional
Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001034

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo planteado en el recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 02987-22 del 14/03/2022 la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.432.472, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 00341 del 23 de febrero de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 00341 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 6983-20, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.432.472, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, en la dirección: Carrera 5 # 16 – 08 apartamento 302 de Quimbaya, (Q). De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.



RESOLUCIÓN No. 001034

ARMENIA QUINDÍO, 11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

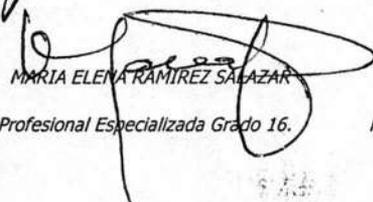
ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIÁN DANIEL MURILLAS MARÍN
Abogado Contratista SRCA


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 0778-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001034

ARMENIA QUINDÍO,

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 00341 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022"**

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 19 de agosto del año 2021, la señora **MIRYAM MONTOYA HORMAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.559.447 en calidad de propietaria del predio denominado: **LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-1609** y con fecha de apertura del 02 de mayo de 1978 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **9803-21**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 1 La Esperanza
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ELVECIA del Municipio de Calarca (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°45' 45.070" N Long: -75° 39' 17" W
Código catastral	631300002000000060051000000000
Matricula Inmobiliaria	282-1609
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico (Vivienda)

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-820-14-09-2021** del día 14 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico Gomezzieluz@gmail.com el día 20 de septiembre de 2021 con código 00014138, a la señora MIRIAM MONTOYA HORMAZA en calidad de propietaria del predio denominado **LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-1609**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 16 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52958 realizó visita técnica al predio denominado: La Esperanza, ubicado en la vereda La Elvecia del municipio de Calarca (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 9803-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento se realiza visita técnica donde se observa 2 viviendas campesinas las cuales en total son 2 habitaciones, 3 baños y 2 cocinas.

La vivienda más grande, cuenta con un sistema que consta de 1 tanque séptico de 1000 L, no se observa tanque anaerobio; la disposición final es por medio pozo de absorción (pro 3mt diam 2 mt).

La segunda vivienda que es mas pequeña cuenta con un tanque en concreto donde llegan todos los vertimientos. No tiene disposición final, todo en un solo tanque y esta sellado, el predio solo cuenta con 1 trampa de grasas que recoge las aguas de vivienda mas grande, se observa cultivo de platanos y granja porcicola con capacidad de 440 cerdos. En el momento el predio tiene un área de 14 hectareas habitadas permanentemente por 4 personas.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio de requerimiento técnico No. 19708 del día 09 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **MIRYAM MONTOYA HORMAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.559.447, en calidad de solicitante y propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 9803-21:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 09803 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2021, para el predio Lote 1 La Esperanza ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, encontrando lo siguiente:

- *Visita técnica con acta No. 52958 del 16 de noviembre de 2021 donde se evidencia: "2 viviendas campesinas las cuales en total son 2 habitaciones 3 baños dos cocinas, la vivienda más grande cuenta con sistema que consta de un tanque séptico con 1000 litros **no se observa Tanque Anaerobio** y la disposición final es a pozo de absorción de profundidad 3 m 2 m, la segunda vivienda que es más pequeña cuenta con tanque en concreto donde llegan todos los vertimientos **no tiene disposición final todo en un solo tanque y se encuentra sellado**, el predio solo cuenta con trampa de grasas, que recoge las aguas de la vivienda grande, se observa cultivo de plátano y granja Porcícolas con capacidad de 440 cerdos en el momento, el predio tiene área de 14 has habitada permanentemente por 4 personas"*
- *Las memorias técnicas de diseño allegadas no describen la actividad realizada en el predio y **proponen un solo sistema** de tratamiento de aguas residuales domésticas (STAR) propuesto **para 6 contribuyentes** conformado por trampa de grasas prefabricada de 105 litros, tanque séptico 1000 litros y FAFA de 1000 litros en prefabricado y disposición final a 1 solo **pozo de absorción**.*

De acuerdo a lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con lo evidenciado en campo, toda vez que se diseña un solo sistema de tratamiento para 6 personas y en visita se ven dos sistemas de tratamiento, además no se logran evidenciar los módulos de tratamiento existentes en campo, ni su funcionamiento, por tanto, es necesario que se realicen las siguientes adecuaciones y ajustes al STAR, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- *Construir los módulos de tanque séptico, FAFA y disposición final a pozo de absorción o campo de infiltración de la segunda vivienda con el fin de realizar el tratamiento adecuado de las aguas residuales dejadas en la segunda vivienda.*
- *Construir de manera inmediata los módulos de tratamiento de trampa de grasas, FAFA, para la primera vivienda.*
- *Una vez se realice nueva visita cada módulo del sistema propuesto en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama*

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento:

- *Presentar nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para cada sistema en el predio, en función a la capacidad máxima en cada vivienda. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.**

- Plano de detalle de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción en formato análogo, tamaño 100x70, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Una vez realizados los **arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía en el presente requerimiento** y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja de la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita".

Que con fecha del día 03 de febrero del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 387-2021

FECHA: 03 de febrero de 2022

SOLICITANTE: MIRYAM MONTOYA HORMOZA

EXPEDIENTE: 9803 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud permiso de vertimientos radicada con No. 9803 el 19 de agosto de 2021
2. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-820-14-09-2021 del 20 de septiembre de 2021, notificado por medio de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 50958 del 16 de noviembre de 2021, donde se evidencia:



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Se realiza visita técnica donde se observa 2 viviendas campesinas las cuales en total son 2 habitaciones, 3 baños y 2 cocinas. La vivienda más grande, cuenta con un sistema que consta de 1 tanque séptico de 1000 L, no se observa tanque anaerobio; la disposición final es por medio pozo de absorción (pro 3mt diam 2 mt). La segunda vivienda que es más pequeña cuenta con un tanque en concreto donde llegan todos los vertimientos. No tiene disposición final, todo en un solo tanque y esta sellado, el predio solo cuenta con 1 trampa de grasas que recoge las aguas de vivienda más grande, se observa cultivo de plátanos y granja porcícola con capacidad de 440 cerdos. En el momento el predio tiene un área de 14 hectáreas habitadas permanentemente por 4 personas."

4. Requerimiento técnico No. 19708 del 9 de diciembre de 2021, en el que solicita:

- Construir los módulos de tanque séptico, Fafa y disposición final a pozo de absorción o campo de infiltración de la segunda vivienda con el fin de realizar el tratamiento adecuado de las aguas residuales dejadas en la segunda vivienda.
- Construir de manera inmediata los módulos de tratamiento de trampa de grasas, Fafa, para la primera vivienda.
- Una vez se realice nueva visita cada módulo del sistema propuesto en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama
- Presentar nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para cada sistema en el predio, en función a la capacidad máxima en cada vivienda. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.**
- Plano de detalle de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción en formato análogo, tamaño 100x70, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados.

5. El día 03 de febrero de 2022, se realiza la verificación del cumplimiento del requerimiento CRQ. No. 19708 del 09 de diciembre de 2021, a través de lista de chequeo de anexos, encontrando que no reposa en el expediente respuesta por parte del usuario sobre la documentación requerida ni los ajustes técnicos de campo para el predio. Conclusión. No cumple.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 1 La Esperanza
Localización del predio o proyecto	Vereda LA VECIA del Municipio de Calarca (Q.)

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°45' 45.070" N Long: -75° 39' 17" W
Código catastral	631300002000000060051000000000
Matricula Inmobiliaria	282-1609
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico (Vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- Las memorias técnicas de diseño allegadas no describen la actividad realizada en el predio y proponen un solo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) propuesto para 6 contribuyentes conformado por trampa de grasas prefabricado de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros en prefabricado y disposición final a 1 solo pozo de absorción.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación concepto de uso de suelo para establecimiento de uso comercial N° 1185 expedida el 18 de junio de 2021 por secretaria de planeación municipal de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 1 La Esperanza, identificado con matricula inmobiliaria No. 282-1609, e encuentra localizado en suelo rural, con usos:

- **Principales:** Vivienda unifamiliar aislada y establecimientos comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano.
- **Complementario y o compatible:** Vivienda Bifamiliar, equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios, área de uso recreativo a

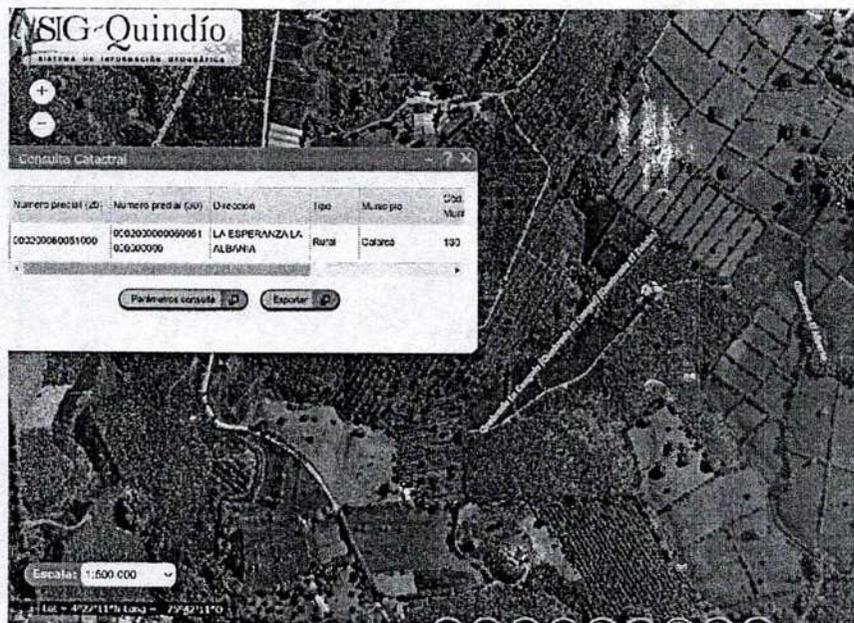
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

nivel de barrio, polideportivos, escenarios al aire libre, centros de espectáculos y parques de diversión, coliseo de ferias y exposiciones, eco-parques.

- **Restringido:** Establecimientos comerciales y/o de servicios de mediano cubrimiento, a nivel sector, establecimientos en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel ciudad, equipamientos urbanos requeridos por la comunidad a nivel sector.
- **Prohibidos:** Vivienda multifamiliar, agrupaciones o conjuntos, establecimientos que por su alto impacto físico, urbanístico, social y/o ambiental, requiere una localización especial, comercio de alto riesgo (se localiza en áreas alejadas de la población).

PRINCIPAL: VO, C1.
COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.
RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.
PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

Imagen 2. Localización del predio.

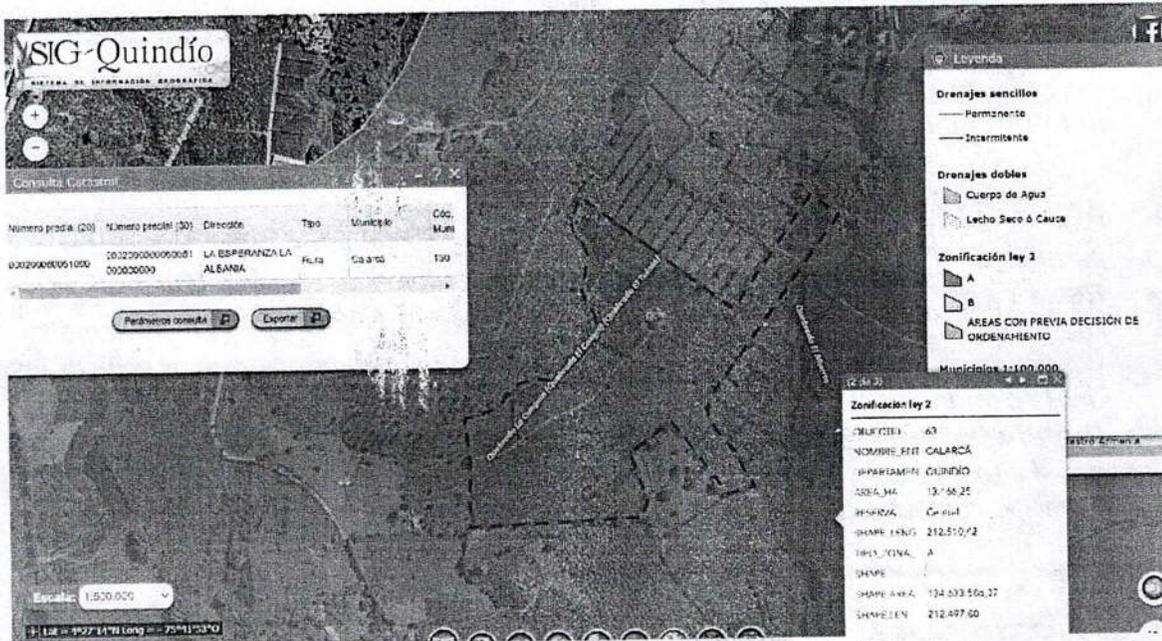


Tomado del SIG Quindío.

El predio se ve afectado por cuerpos de agua denominados quebrada agua bonita y quebrada la Esmeralda, sin embargo, las viviendas se ubican distantes.

Imagen 3. Suelo de protección.

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



El predio objeto de trámite, se ubica sobre Reserva Forestal Central.

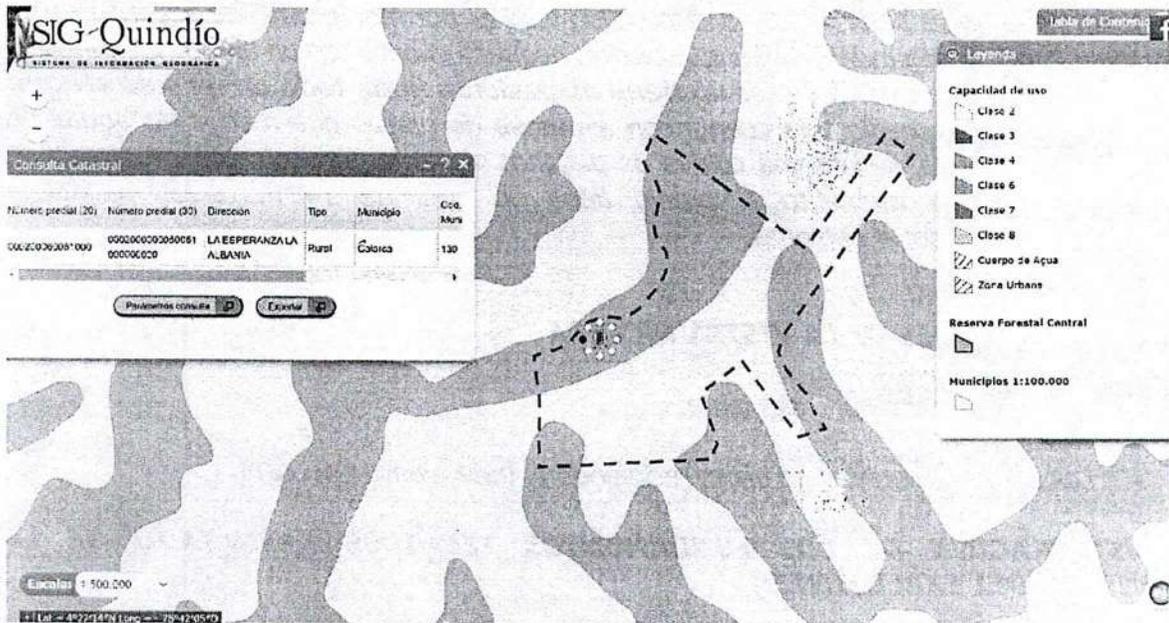
Imagen 4. Cuerpos de agua superficial.



Según el SIG Quindío, se evidencia que el predio limita con la Quebrada La Congala, o el Tulcán, por ende, se deberán establecer áreas de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques del decreto 1076 de 2015, que copila e decreto 1449 de 1977, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios están obligados a:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **Una franja de protección para nacimiento de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



El predio se ubica en suelo rural clase agrologica 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

No hay información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no coincide con las condiciones evidenciadas en campo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52958 del 16 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"**2 viviendas campesinas** las cuales en total son 2 habitaciones, 3 baños y 2 cocinas. La vivienda más grande, cuenta con un sistema que consta de 1 tanque séptico de 1000 L, **no se observa tanque anaerobio**; la disposición final es por medio pozo de absorción (pro 3mt diam 2 mt), la segunda vivienda que es más pequeña cuenta con un tanque en concreto donde llegan todos los vertimientos **no tiene disposición final, todo en un solo tanque y esta sellado**, el predio solo cuenta con 1 trampa de grasas que recoge las aguas de vivienda más grande, se observa cultivo de plátanos y granja porcicola con capacidad de 440 cerdos. En el momento el predio tiene un área de 14 hectáreas habitadas permanentemente por 4 personas.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Las aguas generadas no están recibiendo el tratamiento adecuado

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

1. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52958 del 16 de noviembre de 2021, donde se evidencian **2 viviendas campesinas, no se observa tanque anaerobio**, la segunda vivienda es más pequeña cuenta con un tanque en concreto donde llegan todos los vertimientos, **no tiene disposición final todo en un solo tanque y se encuentra sellado**, el predio solo cuenta con trampa de grasas, que recoge las aguas de la vivienda grande.
2. Por lo anterior se requirió al solicitante mediante oficio No. 19708 del 09 de diciembre de 2021, en el que se solicita construir todos los módulos de los sistemas vistos en campo y allegar documentación técnica adicional que valide lo evidenciado en campo y pagar una nueva tarifa, con el fin de continuar con el análisis de la solicitud.

Pese al requerimiento antes mencionado, la usuaria NO presento respuesta a las solicitudes dentro del plazo concedido por la corporación, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica del expediente. En el requerimiento también se advierte al usuario, que, de no presentar la información requerida, la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide los módulos de los STARD evidenciados en el predio y además, no se pudo verificar su



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

funcionamiento, lo que traduce en que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No se Puede** avalar los STARD evidenciados como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No dio** respuesta al requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita técnica.
- Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- Las condiciones técnicas propuestas en las memorias y planos deben corresponder y coincidir a las condiciones evidenciadas en campo durante las visitas para que se pueda evaluar de manera integral los módulos de tratamiento propuesto en función de las necesidades reales del predio.
- La evaluación técnica integral determina que no se puede dar viabilidad para otorgar permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 30342 del 27 de mayo de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9803 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 1 EL ESPERANZA de la Vereda LA ELVECIA del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-1609 y ficha catastral No. 631300002000000030051000000000, lo anterior, teniendo como base que No se cumplió dentro del término concedido el requerimiento técnico No. 19708 del 09 de diciembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el diseño y el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de febrero del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 9803-2021, evidenciando la falta de documentación solicitados en el requerimiento técnico con radicado número 19708-21, el cual fue enviado a través de correo electrónico al email gomezsieluz@gmail.com y recibido el día 09 de diciembre del año 2021 tal y como consta en la guía de correo certipostal 96300760505, la cual estipula lo siguiente:

"... Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 09803-2021, para el predio Lote 1 La Esperanza ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, encontrando lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Visita técnica con acta No. 52958 del 16 de noviembre de 2021 donde se evidencia: "2 viviendas campesinas las cuales en total son 2 habitaciones 3 baños dos cocinas, la vivienda más grande cuenta con sistema que consta de un tanque séptico con 1000 litros **no se observa Tanque Anaerobio** y la disposición final es a pozo de absorción de profundidad 3 m 2 m, la segunda vivienda que es más pequeña cuenta con tanque en concreto donde llegan todos los vertimientos **no tiene disposición final todo en un solo tanque y se encuentra sellado**, el predio solo cuenta con trampa de grasas, que recoge las aguas de la vivienda grande, se observa cultivo de plátano y granja Porcícolas con capacidad de 440 cerdos en el momento, el predio tiene área de 14 has habitada permanentemente por 4 personas"*
- *Las memorias técnicas de diseño allegadas no describen la actividad realizada en el predio y **proponen un solo sistema** de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) propuesto **para 6 contribuyentes**, conformado por trampa de grasas prefabricada de 105 litros, tanque séptico 1000 litros y Fafa de 1000 litros en prefabricado y disposición final a 1 solo **pozo de absorción**.*

De acuerdo a lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con lo evidenciado en campo, toda vez que se diseña un solo sistema de tratamiento para 6 personas y en visita se ven dos sistemas de tratamiento, además no se logran evidenciar los módulos de tratamiento existentes en campo, ni su funcionamiento, por tanto, es necesario que se realicen las siguientes adecuaciones y ajustes al STAR, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- *Construir los módulos de tanque séptico, Fafa y disposición final a pozo de absorción o campo de infiltración de la segunda vivienda con el fin de realizar el tratamiento adecuado de las aguas residuales dejadas en la segunda vivienda.*
- *Construir de manera inmediata los módulos de tratamiento de trampa de grasas, Fafa, para la primera vivienda.*
- *Una vez se realice nueva visita cada módulo del sistema propuesto en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama*

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento:

- *Presentar nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para cada sistema en el predio, en función a la capacidad máxima en cada vivienda. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Plano de detalle de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción en formato análogo, tamaño 100x70, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Una vez realizados los **arreglos y ajustes**, deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía en el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja de la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita".*

Que, de acuerdo a lo anterior, no se pudo verificar las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD, esto debido a que no se allegó en el término estipulado la documentación solicitada que hacía falta ni se presentó evidencia de las adecuaciones solicitadas en el requerimiento técnico para poder realizar nuevamente visita de verificación al predio. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado del módulo del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 9803-2021.

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 9803-2021, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-1609**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 02 de mayo de 1978 y posee un área de 13 Hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **No.1185-2021**, con fecha del 18 de junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Calarcá Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad porcícola que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SCRC-ATV-087-03-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **9803-2021** que corresponde al predio **LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA**, del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UNA FINCA CAMPESINA, para el predio denominado **LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-1609**, presentado por la señora **MIRYAM MONTOYA HORMAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.559.447 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-1609, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 9803-2021** del 19 de agosto del año 2021, relacionado con el predio **LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-1609.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MIRYAM MONTOYA HORMAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.559.447 quien actúa en calidad de propietaria del predio **LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA ELVECIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-1609, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 001035

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CRQ

EXPEDIENTE: 9803-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

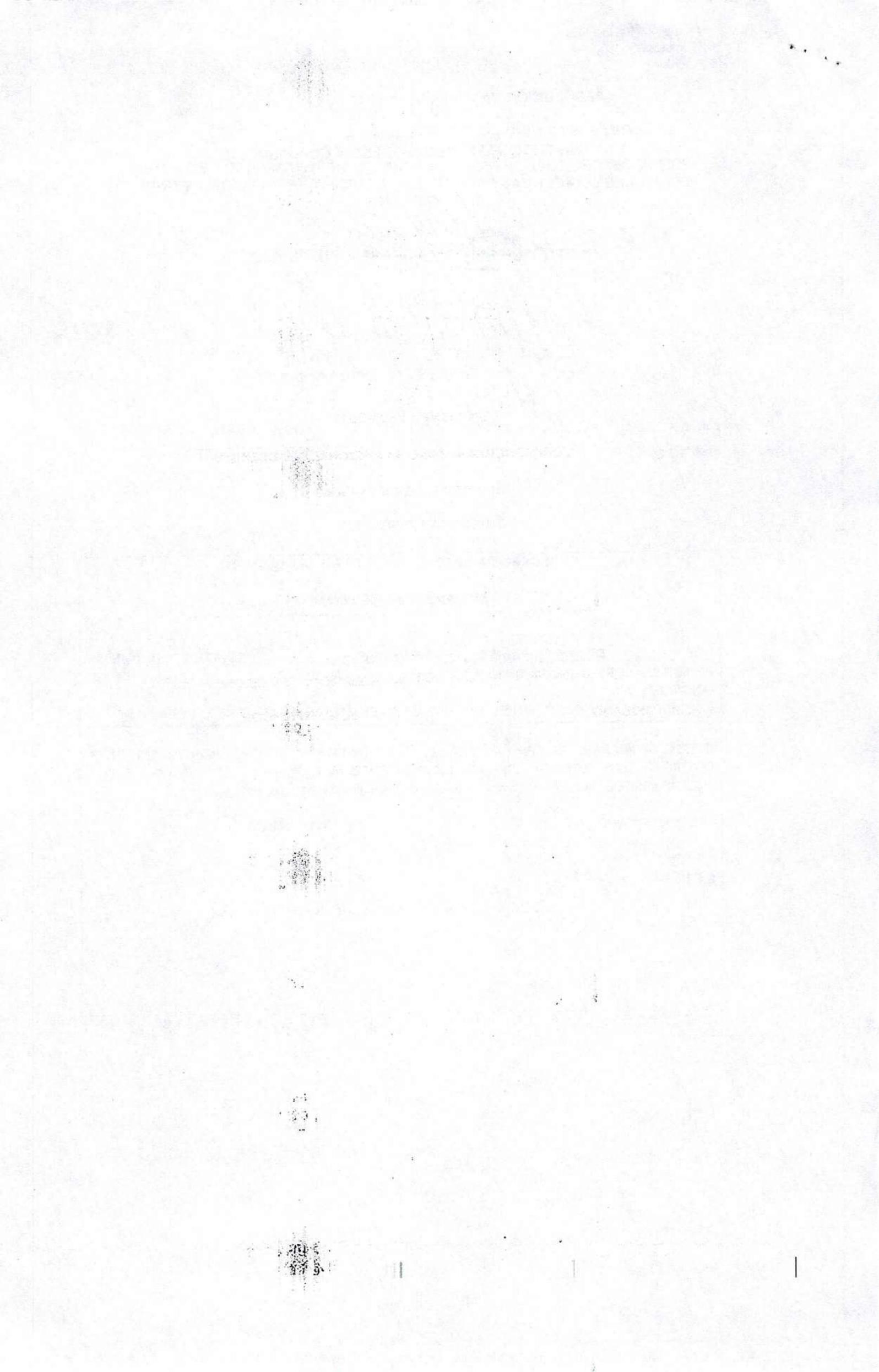
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 08 de julio del año 2021, la señora **DORA LUCIA HOYOS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.929.541 en calidad de propietaria del predio denominado: **LA PRIMAVERA** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-1557** y con fecha de apertura del 21 de abril de 1978, en el cual funciona una Granja Avícola, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 La Primavera o La Palmera
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vivienda No. 1 Lat: 4°31' 38.3" N Long: - 75° 39' 17" W
Código catastral	63130000100030282000
Matricula Inmobiliaria	282-1557
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicación No. **SRCA-AITV-754-30-08-2021** del día 30 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por medio de correo electrónico a tatihoyos@gmail.com, coordinadorejecafetero@ohoverflod.com y Daniel.osorio9853@gmail.com con radicado No. 00014762-21, el día 30 de septiembre del año 2021, a la señora DORA LUCIA HOYOS GARCIA en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE 1 LA PRIMAVERA** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-1557**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 16 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52955 realizó visita técnica al predio denominado: El Recuerdo, ubicado en la vereda La Cauchera del municipio de Filandia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7915-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento.

Cuenta con una granja avícola con 7 galpones y capacidad para 186000 aves. Cuenta con 2 viviendas campesinas, la primera consta de 3 habitaciones, 2 baños, cocina, habitada permanentemente por 4 persona, se observa cultivo de plátano y café. Cuenta con un sistema séptico en material, consta de tg (1m x 1 m x 1m) pozo séptico de 2 compartimientos y tanque anaerobio (2.30 mt largo) tanque anaerobio (1mt largo) ancho 1mt (profundidad 2mt). La disposición final es en manguera hacia el terreno, quedando a campo abierto y hacia la cañada.

La segunda vivienda es de las personas encargadas de la granja, consta de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina, 3 duchas de visitantes, dos sanitarios, habitada permanentemente por tres personas, cuenta con una trampa de grasas en prefabricada 105, otra trampa de grasas en material la cual no se pudo verificar, se encontraba sellada, tanque séptico, tanque anaerobio sellado, pozo de absorción bajo tierra, ninguno se pudo observar.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio de requerimiento técnico No. 19473 del día 07 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó notificación personal a la señora **LINDA MARCELA GARCÉS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.904.110, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 07915-21:



ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 9167 - 2020, para el predio Lote 1 La Primavera ubicado en el Municipio de Armenia, Quindío, encontrando lo siguiente:

- Visita técnica con acta No. 52955 del 16 de noviembre de 2021 donde se evidencia: "Granja avícola con 7 galpones y capacidad de 186000 aves, cuenta **con 2 viviendas** campesinas, la primera consta de 3 habitaciones 2 baños cocina habitada permanentemente **por 4 personas**, se observa cultivo de plátano y café cuenta con un sistema séptico en material, consta de trampa de grasas, pozo séptico de 2 compartimientos y tanque anaerobio, la disposición final es **manguera hacia el terreno quedando campo abierto hacia la cañada**, la segunda vivienda es de las personas encargadas de la granja, consta de dos habitaciones un baño, una cocina, tres duchas de visitantes, dos sanitarios, habitada permanentemente por tres personas cuenta con trampa de grasas prefabricada 105, otra trampa de grasas en material la **cual no se pudo verificar, se encontraba sellada, tanque séptico, tanque anaerobio sellado, pozo de absorción bajo tierra, ninguno se pudo observar.**
- Las memorias técnicas de diseño allegadas describen una **vivienda con capacidad para 5 personas**, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) conformado por trampa de grasas prefabricada de 105 litros, tanque séptico y Fafa en mampostería y disposición final a 1 solo **pozo de absorción.**

De acuerdo a lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con lo evidenciado en campo toda vez que se diseña un solo sistema de tratamiento para 5 personas y en visita se ven dos sistemas de tratamiento para 7 personas en total, además, se está generando afectación a cuerpo de agua y no se logran evidenciar los módulos de tratamiento existentes en campo ni su funcionamiento, por tanto, es necesario que se realicen las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Construir, despejar o destapar los módulos de trampa de grasas, tanque séptico y Fafa disposición final a pozo de absorción de la segunda vivienda con el fin de permitir su verificación.
2. Construir de manera inmediata un sistema de disposición final ya sea a campo de infiltración o pozo de absorción, para la primera vivienda, con el fin de evitar la contaminación superficial que está presentando.
3. Una vez se realice nueva visita cada módulo del sistema propuesto en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para cada sistema en el predio, en función a la capacidad máxima en cada vivienda. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en materia. Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.
2. Plano de detalle de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción en formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las vigentes en la materia.

Que con fecha del día 02 de febrero del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JAISSY RENTERIA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 132-2021"

FECHA: 02 de febrero de 2021

SOLICITANTE: DORA LUCIA HOYOS GARCIA.

EXPEDIENTE: 7915 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud permiso de vertimientos radicada con N° 7915 el 08 de JULIO de 2021
2. Requerimiento de complemento de información No. CRQ 10448 del 19 de julio de 2021
3. Radicado 08826-21 del 29 de julio de 2021 dando respuesta a requerimiento de complemento de información No. CRQ 10448-21.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Validación de documentación allegada a través de lista de chequeo de anexos, elaborada el 26 de agosto de 2021, por el equipo técnico de la CRQ con conclusión Cumple.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-754-30-08-2021 del 30 de agosto de 2021 y notificado por correo electrónico el día 30 de septiembre.
6. Visita técnica con acta No. 52955 del 16 de noviembre de 2021 donde se evidencia: "Granja avícola con 7 galpones y capacidad de 186000 aves, cuenta **con 2 viviendas** campesinas, la primera consta de 3 habitaciones 2 baños cocina habitada permanentemente **por 4 personas**, se observa cultivo de plátano y café cuenta con un sistema séptico en material, consta de trampa de grasas, pozo séptico de 2 compartimientos y tanque anaerobio, la disposición final es **manguera hacia el terreno quedando campo abierto hacia la cañada**, la segunda vivienda es de las personas encargadas de la granja, consta de dos habitaciones un baño, una cocina, tres duchas de visitantes, dos sanitarios, habitada permanentemente por tres personas cuneta con trampa de grasas prefabricada 105, otra trampa de grasas en material la **cual no se pudo verificar, se encontraba sellada, tanque séptico, tanque anaerobio sellado, pozo de absorción bajo tierra, ninguno se pudo observar.**
7. Requerimiento técnico No. 19473 del 7 de diciembre de 2021 en el que solicita:
 - 7.1. Construir, despejar o destapar los módulos de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA disposición final a pozo de absorción de la segunda vivienda con el fin de permitir su verificación.
 - 7.2. Construir de manera inmediata un sistema de disposición final ya sea a campo de infiltración o pozo de absorción, para la primera vivienda, con el fin de evitar la contaminación superficial que está presentando.
 - 7.3. Una vez se realice nueva visita cada módulo del sistema propuesto en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.
 - 7.4. Pago de una nueva visita técnica de verificación.
 - 7.5. Presentar nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para cada sistema en el predio, en función a la capacidad máxima en cada vivienda. Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en materia. Esto en razón a que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada.
 - 7.6. Plano de detalle de la segunda trampa de grasas y el segundo pozo de absorción en formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las vigentes en la materia.

8. El día 02 de febrero se realiza verificación del cumplimiento del requerimiento CRQ No. 19473 del 07 de diciembre de 2021, encontrando que no reposa en el expediente respuesta por parte del usuario sobre la documentación requerida ni los ajustes técnicos en campo para el predio.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 La Primavera o La Palmera
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de Calarca (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Vivienda No. 1 Lat: 4°31' 38.3" N Long: - 75° 39' 17" W
Código catastral	63130000100030282000
Matricula Inmobiliaria	282-1557
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las memorias técnicas de diseño allegadas describen una vivienda con capacidad para 5 personas, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) conformado por trampa de grasas prefabricada de 105 litros, tanque séptico FAFA en mampostería y disposición final a 1 solo poso de absorción.

La memoria técnica tiene el nombre del predio Lote 2 la primavera y el certificado lote 1 la primavera.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

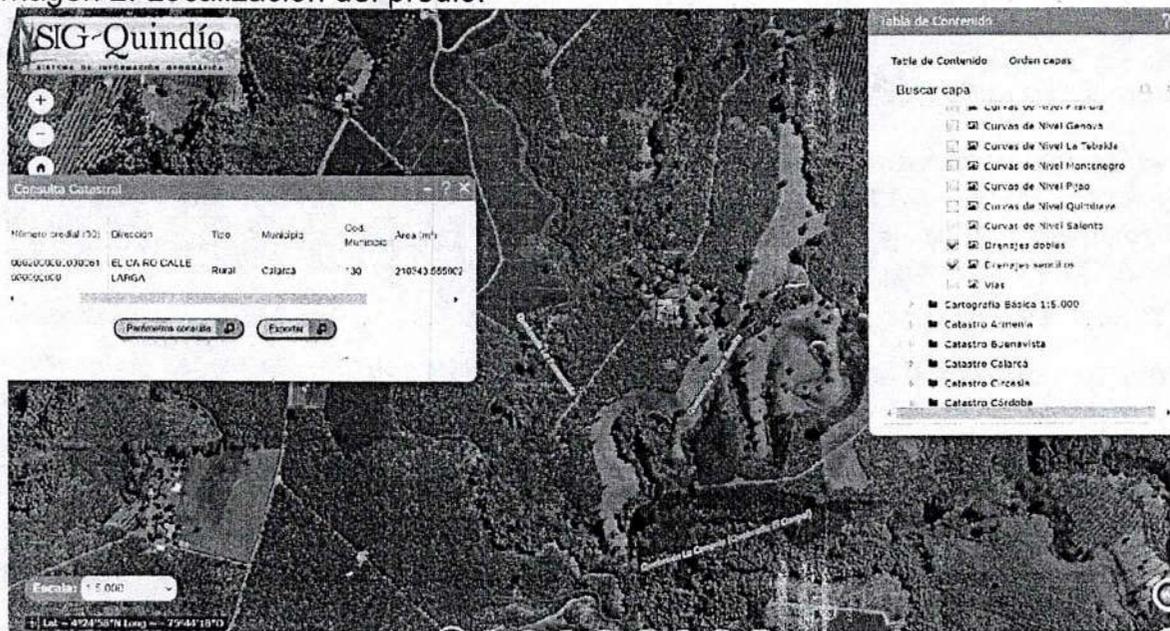
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA ESTABLECIAMIENTO COMERCIAL No. 0826, expedido 2021 por el Departamento Administrativo de Planeación, del municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 1 La Primavera o La Palmera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-1557, se encuentra localizado en el suelo con clasificación G6 con uso restringido.

Imagen 2. Localización del predio.

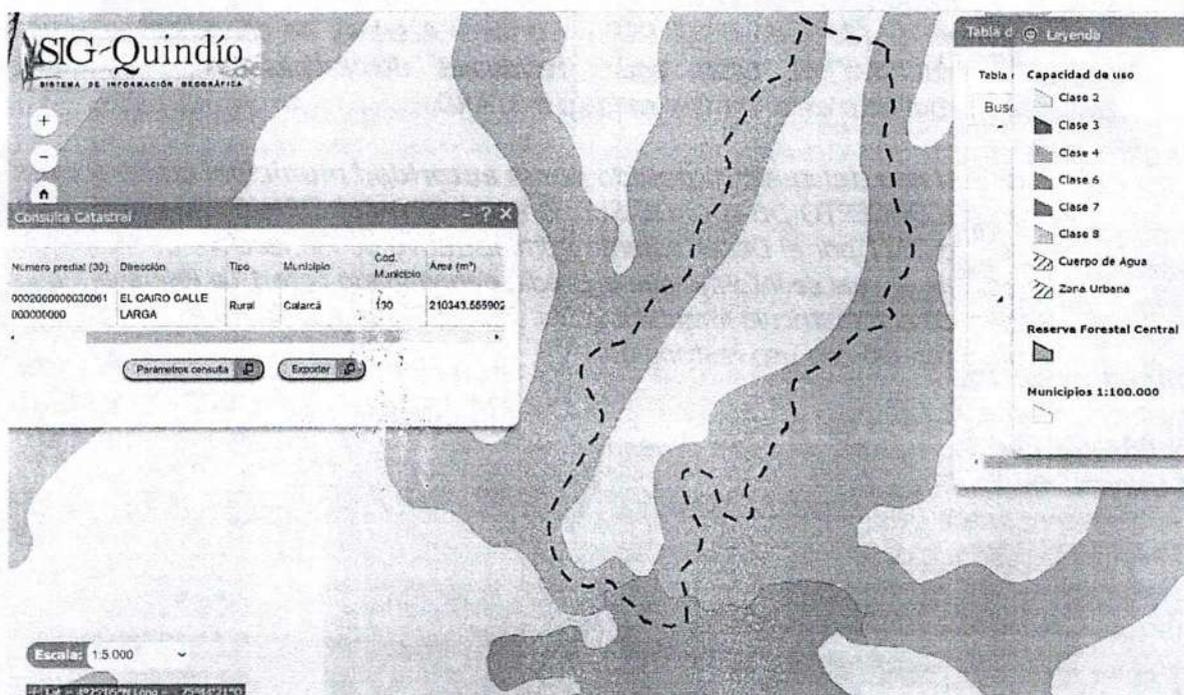


Tomado del SIG Quindío.

El predio se ve afectado por cuerpos de agua denominados quebrada agua bonita y quebrada la Esmeralda, sin embargo, las viviendas se ubican distantes.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica en suelo rural clase agrologica 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

No hay información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no coincide con las condiciones evidenciadas en campo.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de la propuesta del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 52955 del día 16 de noviembre de 2021, elaborada por la Técnico Marleny Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, encontrándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001036

ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenta con una granja avícola con 7 galpones y capacidad para 186000 aves. Cuenta con 2 viviendas campesinas, la primera consta de 3 habitaciones, 2 baños, cocina, habitada permanentemente por 4 persona, se observa cultivo de plátano y café. Cuenta con un sistema séptico en material, consta de tg (1m x 1 m x 1m) pozo séptico de 2 compartimientos y tanque anaerobio (2.30 mt largo) tanque anaerobio (1mt largo) ancho 1mt (profundidad 2mt). La disposición final es en manguera hacia el terreno.

La segunda vivienda es de las personas encargadas de la granja, consta de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina, 3 duchas de visitantes, dos sanitarios, habitada permanentemente por tres personas, cuenta con una trampa de grasas en prefabricada 105, otra trampa de grasas en material la cual no se pudo verificar, se encontraba sellada, tanque séptico, tanque anaerobio sellado, pozo de absorción bajo tierra, ninguno se pudo observar.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Las aguas residuales generadas no están recibiendo tratamiento adecuado

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52955 del 16 de noviembre de 2021, donde se evidencian 2 viviendas campesinas, la primera 4 personas, la disposición final es **manguera hacia el terreno quedando campo abierto y hacia la cañada**, la segunda vivienda es de las personas encargadas de la granja por 3 personas, otra trampa de grasas en material la cual no se pudo verificar, se encontraba sellada, tanque anaerobio sellado, pozo de absorción bajo tierra ninguno se pudo observar.

Por lo anterior se requirió al solicitante mediante el oficio No. 19472 del 07 de diciembre de 2021, en el que se solicita adecuaciones a los sistemas vistos en campo y allegar documentación técnica adicional que valide lo evidenciado en campo y pagar una nueva visita, con el fin de continuar con el análisis de la solicitud.

Pese al requerimiento antes mencionado, la usuaria NO respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el requerimiento también se advierte al usuario, que, de no presentar la información requerida, la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide los módulos de los STARD evidenciados en el predio y además, no se pudo verificar su funcionamiento, lo que se traduce en que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **NO se puede avalar el STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

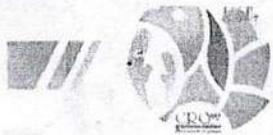
- **El usuario No** dio respuesta al requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.
- Se determina que las aguas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento.
- Las condiciones técnicas propuestas en memorias y plano deben corresponder y coincidir a las condiciones evidenciadas en campo durante las visitas para que se pueda evaluar de manera integral los módulos de tratamientos propuestos en función de las necesidades reales del predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 30342 del 27 de mayo de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7915 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 1 LA PRIMAVERA de la Vereda LA FLORIDA del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-1557 y ficha catastral No.631300010030282000, lo anterior, teniendo como base que No se cumplió dentro del término concedido el requerimiento técnico No. 19473 del 7 de diciembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el diseño y el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de febrero del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 07915-2021, donde se evidencio la falta de documentación que fue solicitada en el requerimiento técnico con radicado número 19473, el cual fue notificado de manera personal a la señora **LINDA MARCELA GARCES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.904.110.

Que, la señora DORA LUCIA HOYOS GARCIA, no apporto los documentos solicitados mediante requerimiento técnico con radicado No. 19473, lo cual condujo a que no se pudiera dar un concepto de fondo favorable al no contar con toda la documentación solicitada por el Ingeniero Ambiental, el cual realizo la revisión de los documentos el día 02 de febrero de 2022 en la cual se emitió la siguiente conclusión de la visita tecnica:

"...Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52955 del 16 de noviembre de 2021, donde se evidencian 2 viviendas campesinas, la primera 4 personas, la disposición final es manguera hacia el terreno quedando campo abierto y hacia la cañada, la segunda vivienda es de las personas encargadas de la granja por 3

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

personas, otra trampa de grasas en material la cual no se pudo verificar, se encontraba sellada, tanque anaerobio sellado, pozo de absorción bajo tierra ninguno se pudo observar.

Por lo anterior se requirió al solicitante mediante el oficio No. 19472 del 07 de diciembre de 2021, en el que se solicita adecuaciones a los sistemas vistos en campo y allegar documentación técnica adicional que valide lo evidenciado en campo y pagar una nueva visita, con el fin de continuar con el análisis de la solicitud.

Pese al requerimiento antes mencionado, la usuaria NO respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el requerimiento también se advierte al usuario, que, de no presentar la información requerida, la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide los módulos de los STARD evidenciados en el predio y además, no se pudo verificar su funcionamiento, lo que se traduce en que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, NO se puede avalar el STARD para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

Que, de acuerdo a lo anterior, no se pudo verificar las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD, esto debido a que no se allegó en el término estipulado la documentación solicitada que hacía falta. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado del módulo del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 7915-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 7915-2021, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-1557**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 21 de abril de 1978 y posee un área de 17 Hectáreas, 4.166 m², lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **No.0382-17**, con fecha del 22 de marzo de 2017, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a



RESOLUCIÓN No. 001036

ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad avícola que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **ATV-077-28-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7915-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-1557, presentado por la señora **DORA LUCIA HOYOS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.929.541 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-1557, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7915-2021** del 08 de julio del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-1557.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **DORA LUCIA HOYOS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.929.541 quien actúa en calidad de propietaria del predio **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CALARCA (Q)**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No.

001036

ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CRQ

EXPEDIENTE: 7915-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No.

001037

ARMENIA QUINDIO,

11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintiuno (21) de septiembre del año 2017 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución **No. 1217**, por la cual se otorgó un Permiso de Vertimiento a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), este permiso de vertimiento fue otorgado para el predio denominado **SANTA MARIA DEL PINAR CASA 35**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número . 280-152766, por el término de cinco (05) años, prorrogables a partir de la notificación, de conformidad con el **Decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015**.

Esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR** LA Resolución 1217 de 2010 que por erro de digitación en la parte resolutive de la misma, **el ARTICULO PRIMERO QUEDO ASÍ:**
" Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la señora **ALBA MILENA ORTIZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.856.858 de Buga (V), propietaria del predio: **Condominio Santa María del Pinar Casa 3**, ubicado en la vereda **Titina** del municipio de **Armenia**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-182734 (...)**". Siendo lo correcto : Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), propietaria del





RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio: **Condominio Santa María del Pinar Casa 35**, ubicado en la vereda **Titina** del municipio de **Armenia**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-152766**

Esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de la Resolución No 1217 del 21 de septiembre de 2010; lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Resolución No. **1217**, del 21 de septiembre del año 2010, fue notificada el día 25 de enero del año 2017, a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), de conformidad con el Decreto 1437 de 2011. El permiso de vertimiento tendrá una vigencia hasta por cinco (05) años prorrogables.

Que el día 24 de noviembre del año 2014, la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), propietaria del predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos (Renovación) con radicado **9068-2014**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	SANTA MARIA DEL PINAR CASA 35
------------------------------	-------------------------------



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 42" N Long: -75° 44' 07" W
Código catastral	00-02-0000-3484-802
Matricula Inmobiliaria	280-152766
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que revisado la documentación y anexos del expediente **9068 de 2014** se evidencia lo siguiente:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento (Renovación) firmado por la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 31.157.272 expedida en Palmira (V), propietaria del predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766**.
- Copia Auto de inicio permiso de vertimiento SCSA-AIV-1204-08-10 del 31 de agosto de 2010.
- Copia de la Resolución No 1217 del 21 de septiembre de 2010 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA ELENA JIMENS VELASQUEZ"*
- Certificado de tradición correspondiente a la Matrícula inmobiliaria No 280-152766 y relacionado con el predio predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** de 2014 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia impreso el 24 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Solicitud Certificado de Tradición 161229 No de radicado 2014-280-1-98142
- Recibo Ingreso de caja No 7194 del 24-11-2014 expedido por La Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ y donde se evidencia que señora la María Elena Jiménez Velásquez, cancela el valor de \$171.783 por concepto de renovación permiso de vertimiento para la casa 35 Santa María del Pinar Vereda Titina del municipio de Armenia.
- Copia de factura de acueducto, expedido por Empresas Públicas de Armenia ESP, relacionado con el predio objeto de solicitud.
- DP-POT-CUS-1392 del 30 de septiembre de 2014, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia- Quindío, con su respectivo plano de localización del predio objeto de solicitud.
- Plano de Localización general de la vivienda campestre condominio Santa María del Pinar casa No 35.

Que el técnico Oscar Andres Cotrino Restrepo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, el día 12 de junio de 2015 y mediante acta de visita describe lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

*Se efectúa la visita al predio la cual fue atendida por la propietaria
Es predio de una sola vivienda, viven 2 personas, agua de acueducto (EPA)*

El sistema se encuentra tapado con el predio y no se puede verificar ya que esta a varios metros por debajo de la tierra, la propietaria ya pago para el permiso de renovación el 24 de noviembre de 2014.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

*Hacer mantenimiento a la trampa de grasa cada 30 días y al resto del sistema cada año.
Despejar el sistema para verificar su funcionamiento correctamente y avisar a la CRQ para realizar nuevas visitas"*

Se anexa informe de visita técnica del día 12 de junio de 2015 con sus respectivos registros fotográficos.

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ el día 21 de diciembre de 2017 mediante requerimiento técnico con Radicado No R14517-17 dentro del trámite de permiso de vertimiento No 9068-2014 le solicitan a la señora María Elena Jimenez Velasquez lo siguiente:

"Destapar todas las unidades del STARD para verificar su funcionamiento y adecuar para cada una de las unidades que componen el STARD con cubiertas livianas y de fácil remoción para facilitar la inspección y mantenimiento periódico que se debe realizar al sistema, se deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).

Una vez revisadas las recomendaciones generadas en la visita técnica deberá informar de manera escrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental acerca del cumplimiento de las mismas y realizar el pago de una nueva visita técnica para la verificación de estas actuaciones (...)"

Se anexa copia de la tarifa para el cobro por servicio de visita técnica por valor de \$91667

Que mencionado requerimiento fue entregado el día 22 de diciembre de 2017, por la Empresa CERTIPOSTAL Tal y como se puede evidenciar en la guía No 385346600940.

Que el día 08 de marzo de 2018, la Ingeniera Ambiental Ana Isabel Alzate Londoño, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q emitió concepto técnico CPTV-055-2015 para trámite de Renovación permiso de vertimiento.

Que mediante Documento entrega documentos faltantes con radicado CRQ 4346 del 22 de mayo de 2018 La señora María Elena Jimenez Velasquez, hace entrega de recibo de pago de la factura # 671 para visita técnica (Ingreso de recibo de caja No 3143 por valor de \$91.667).

Que el 28 de mayo de 2018 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, expide Resolución No 00001566 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución que fue notificada de manera personal el día 05 de junio de 2018 por la señora María Elena Jimenez Velasquez en calidad de propietaria.

Que el día 14 de junio de 2018 mediante radicado CRQ No 5110 la señora María Elena Jiménez Velásquez, presenta solicitud para continuar con el proceso de renovación de permiso de vertimiento expediente 9068-2014 y junto con la presente solicitud anexa copia de ingreso de recibo de caja No 7194 por valor de \$171.783 del día 24 de noviembre



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2011, así mismo copia de ingreso de recibo de caja No 3143 por valor de \$91.667 del día 25 de mayo de 2018.

Que mediante comunicado interno No SRCA 885 del 25 de julio de 2018, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental (E) de la CRQ, solicita a la señora Amparo Ramirez, funcionaria de Archivo Central, devolver el expediente 9068 de 2014 al archivo de esta Subdirección para ser tratado de acuerdo a la normatividad que regula la solicitud de permiso de vertimiento.

Que el 27 de junio de 2018 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expide Resolución No 00001990 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUSTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00001566 DEL 28 DE MAYO DE 2018", resolución que fue notificada Personalmente el día 12 de julio de 2018 por la señora María Elena Jimenez Velasquez en calidad de propietaria

Que mediante Documento: entrega documentos faltantes de día 16 de julio de 2018 con radicado CRQ 6027, la señora María Elena Jimenez Velasquez, hace entrega de Certificado de tradición correspondiente a la Matrícula inmobiliaria No 280-152766 y relacionado con el predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia impreso el 26 de junio de 2018.

Que mediante comunicado interno AU 096 del 30 de octubre de 2018, el asesor de servicio al cliente informa que el expediente 9068-2014 para su reactivación queda a cargo de la Subdirección de REGULACIÓN Y Control Ambiental de la CRQ.

Que el técnico Bernardo Granada , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, el día 28 de noviembre de 2018 y mediante acta de visita No 26472 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica a dicho predio en compañía de la propietaria con el fin de verificar el sistema de tratamiento aquí propuesto.

Encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido en material conformado por: trampa de grasas, tanque séptico y pozo de absorción no se encuentra el filtro anaeróbico, del pozo de absorción sale un tubo campo de infiltración para el reboce.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001037
11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Sistema de tratamiento construido, en material faltando filtro anaeróbico"

Se anexa informe de visita técnica del día 08 de noviembre de 2018 con sus respectivos registros fotográficos.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ el día 06 de noviembre de 2020 mediante requerimiento técnico con Radicado No 00014584 dentro del trámite de permiso de vertimiento No 9068-2014 le solicita al señor JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS en calidad de copropietario lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q, la visita técnica con acta No: 26472 del 26 noviembre de 2018, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesta, encontrando lo siguiente:

- *sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en material conformado por trampa de grasas, tanque séptico y como disposición final un pono de absorción, no se encuentra filtro anseróbico; del pozo de absorción sale un tubo campo de infiltración para rebose.*

De lo anterior el grupo bécnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental concluye que el sistema en material está en uso, sin embargo, presenta falencias, por lo que, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la verificación del funcionamiento efectiva:

1. *despeje o construya y conecte de manera inmediata el módulo del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente propuesto, con el fin de que el sistema funcione eficientemente.*
2. *El sistema de tratamiento debe estar instalado adecuadamente para su funcionamiento efectivo según el RAS.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de (1) mes para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. **Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que mediante Derecho de Petición RAD: E12809-20 del 16 de diciembre de 2020 la señora María Elena Jiménez Velásquez solicita nueva visita de revisión para verificar el sistema la existencia del sistema séptico.

Que mediante radicado 00216 del 06 de enero de 2021 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, envía por correo electrónico a la señora Maria Elena Jiménez Velásquez respuesta a derecho de petición 12809-20 del 16 de diciembre de 2020 donde se le informa que la solicitud presentada es procedente.

Que la técnico Marleny Vasquez C , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, el día 23 de septiembre de 2021 y mediante acta de visita No 50781 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de la solicitud de permiso de vertimiento se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se pudo observar, una vivienda en condominio residencial, conta de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina y área social, el predio cuenta con un área de 280 mt2, linda con la casa 36 y 34 y vía vehicular.

Cuenta con un sistema completo en mampostería. Consta de TG- pozo séptico – tanque anaerobio y con disposición final campo de infiltración.

El sistema en el momento de la visita se encuentra funcionando adecuadamente y limpio. El predio es habitado permanentemente por 1 persona.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se recomienda hacer mantenimiento periódicamente (cada año todo el sistema completo), Tg- cada 30 días

Se anexa informe de visita técnica del día 23 de septiembre de 2021 con sus respectivos registros fotográficos.

Que el día 09 de noviembre de 2021, El ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-358 - 2010

FECHA: 09 de noviembre de 2021

SOLICITANTE: MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ

EXPEDIENTE: 9068 de 2014

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 1217 del 21 de septiembre de 2010, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Radicado R14517-17 del 21 de diciembre de 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace al usuario un Requerimiento Técnico para Trámite de Permiso de Vertimientos.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Concepto Técnico CTPV-055-2018 del 08 de marzo de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) niega la viabilidad



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
5. Resolución 00001566 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) niega la solicitud de trámite de permiso de vertimientos.
 6. Radicado No. 0006470 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cita al usuario para notificar la Resolución de Negación de la Renovación de Permiso de Vertimiento.
 7. Radicado No. 5110 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el usuario interpone un recurso de reposición contra la Resolución 00001566 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) niega la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
 8. Resolución No. 00001990 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00001566 del 28 de mayo de 2018.
 9. Radicado No. 00007901 del 06 de julio de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) notifica la Resolución No. 00001990 del 27 de junio de 2018, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el usuario con Radicado No. 5110 del 14 de junio de 2018.
 10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 26472 del 08 de noviembre 2018.
 11. Radicado No. 00014584 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace un Requerimiento Técnico al usuario para trámite de permiso de vertimientos.
 12. Radicado E12609-20 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el usuario presenta un Derecho de Petición en el marco de la Solicitud de Trámite de Permiso de Vertimientos.
 13. Radicado No. 00216 del 06 de enero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) da respuesta al Derecho de Petición presentado por el usuario con Radicado e vertimientos.
 14. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 50781 del 23 de septiembre 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SANTA MARIA DEL PINAR CASA 35
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 42" N Long: -75° 44' 07" W
Código catastral	00-02-0000-3484-802
Matricula Inmobiliaria	280-152766
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Cabe resaltar que los detalles del sistema propuesto por el usuario para el manejo de las aguas residuales reposan en el Expediente **2239 de 2010**.

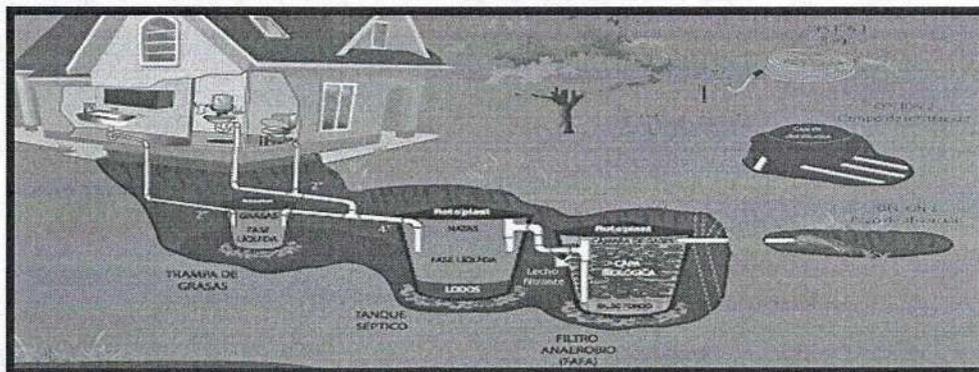


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-CUS-1392 del 30 de septiembre de 2014 emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION del municipio de ARMENIA, se informa que el predio denominado "CASA No. 35 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR", identificado con ficha Catastral No. 00-02-0000-3484-802, se encuentra localizado en el KILOMETRO 5 VIA LA TEBaida y pertenece al SUELO SUBURBANO / CORREDOR MURILLO.

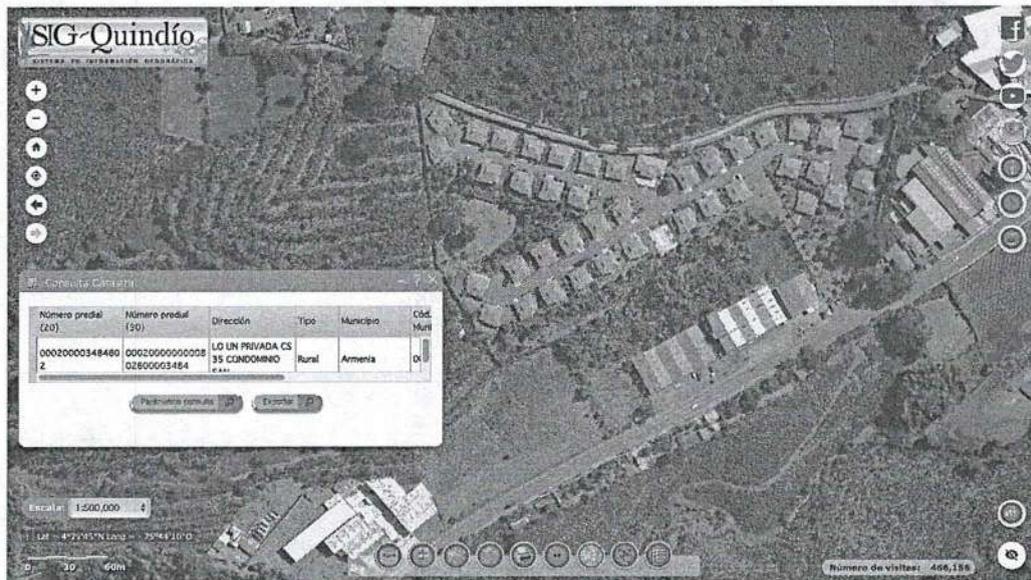


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de Suelos de Protección Rural ni en polígonos de Áreas y Ecosistemas Estratégicos.

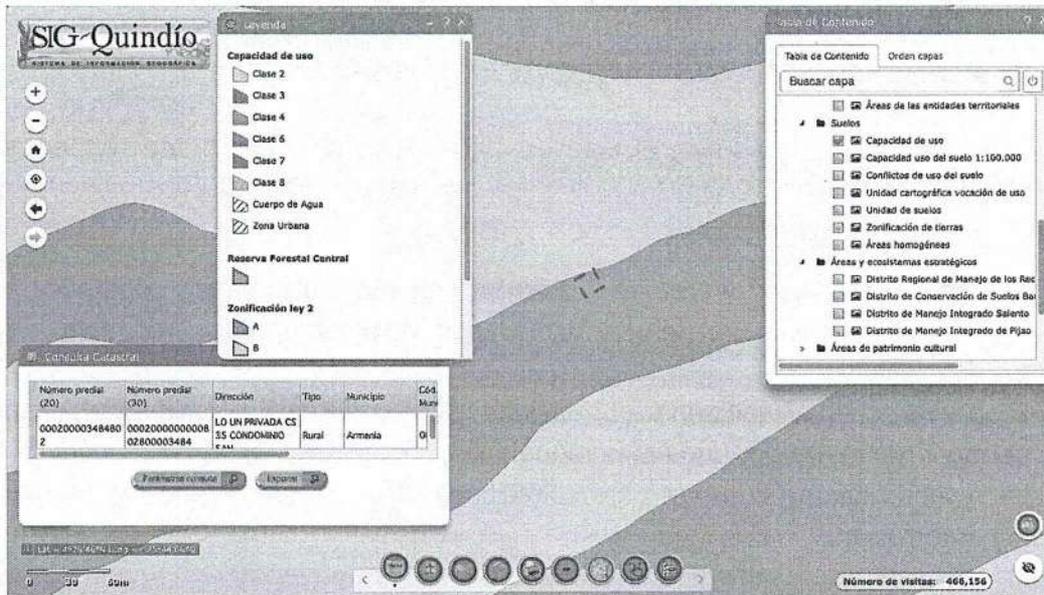


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 50781 del 23 de septiembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con un área de doscientos ochenta (280) metros cuadrados.
- En el predio no se observan actividades complementarias, es solo de uso residencial.
- El predio cuenta con una (1) vivienda en condominio residencial, habitada permanentemente por una (1) persona.
- La vivienda cuenta con tres (3) habitaciones, dos (2) baños, una (1) cocina y un (1) área social.
- En el predio se observa un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que recibe las aguas residuales provenientes de la vivienda y está compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Pozo Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).
- La Trampa de Grasas está construida en mampostería y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad = 0.80 m.
- El Pozo Séptico está construido en mampostería y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 2.00 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) está construido en mampostería, tiene un (1) metro de diámetro y buen material filtrante.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración en tubería PVC de 4" compuesto por seis (6) ramales que entre todos suman doce (12) metros lineales.
- El STARD funciona de forma adecuada.
- Se recomienda hacer mantenimiento anual al sistema y mensual a la Trampa de Grasas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001037

11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL
PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: *"La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo"*.

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua



ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 50781 del 23 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9068 de 2014** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio SANTA MARIA DEL PINAR CASA 35 ubicado en la vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-152766 y ficha catastral No. 00-02-0000-3484-802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

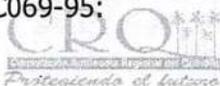
Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, párrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, el Ingeniero asignado para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Que en el mes marzo del año 2022, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión técnica y jurídica de la solicitud de Permiso de Vertimientos (Renovación) con radicado **9068-2014** junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No **1217**, del 21 de septiembre de 2010, fue notificada el 07 de diciembre de 2010 personalmente por a la señora MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ copropietaria predio objeto de solicitud y quien presentó solicitud de permiso de vertimiento (renovación) el día 24 de noviembre de 2024 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que expresa: "El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos".

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-152766**, tiene fecha de apertura del día 22 de noviembre de 2001, se desprende que el predio cuenta con un área de 61.07 m², se encuentra en área suburbana del municipio de Armenia; tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP -POT- CUS 1392- del 30 de septiembre de 2014, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, (...)

El anterior concepto, es el documento propio para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso aclarar que el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)**, de acuerdo a la apertura del mismo (22/11/2001), se pudo evidenciar en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No **280-152766** que el mismo existía con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 019 de 2009 (POT del municipio de Armenia) y del Decreto 3600 de 2007.

De igual forma con el fin de evitar posible contaminación a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Por último es importante resaltar que el ingeniero civil considera dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puede constatar que el permiso otorgado para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-**

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

152766, mediante la resolución . **1217** del 21 de septiembre del 2010 "*POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA ELENA JIMENENZ VELASQUEZ*", no se ha modificado además se observa que la presente renovación es para el mismo predio, tal y como se observa en el certificado de tradición aportado por la solicitante en el expediente No **9068-2014** conservando las mismas condiciones iniciales.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre y el sistema de tratamiento de aguas residuales construidos en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse presentado la solicitud de renovación en el término establecido por el decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076/2015 y en la Resolución **1217**, del 21 de septiembre de 2010, y que fue notificada el día 25 de enero del año 2017, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, toda vez que se pudo observar que se conservan las mismas condiciones en que fue otorgado la misma; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante hacerle saber a la señora MARIA ELENA JIMENES VELASQUEZ, copropietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766** que deberá cancelar el valor de la visita realizada por esta subdirección el día 23 de septiembre de 2021 toda vez que al revisar el expediente contentivo de la solicitud no se observó el respectivo pago; tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL
PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. *así: "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo."*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento"

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá"*



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta" acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que el permiso otorgado inicialmente mediante resolución 1217 de 2010, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 del año 2015 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018, normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,



RESOLUCIÓN No. 0010371
ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **9068-2014** que corresponde al predio denominado **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el POT del Municipio de ARMENIA (Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUE , identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), copropietaria del predio denominado 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA(Q) identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 280-152766, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SANTA MARIA DEL PINAR CASA 35
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 42" N Long: -75° 44' 07" W
Código catastral	00-02-0000-3484-802
Matricula Inmobiliaria	280-152766
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: Las usuarias deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: la presente renovación de permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el predio **1)LOTE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Cabe resaltar que los detalles del sistema propuesto por el usuario para el manejo de las aguas residuales reposan en el Expediente **2239 de 2010**.

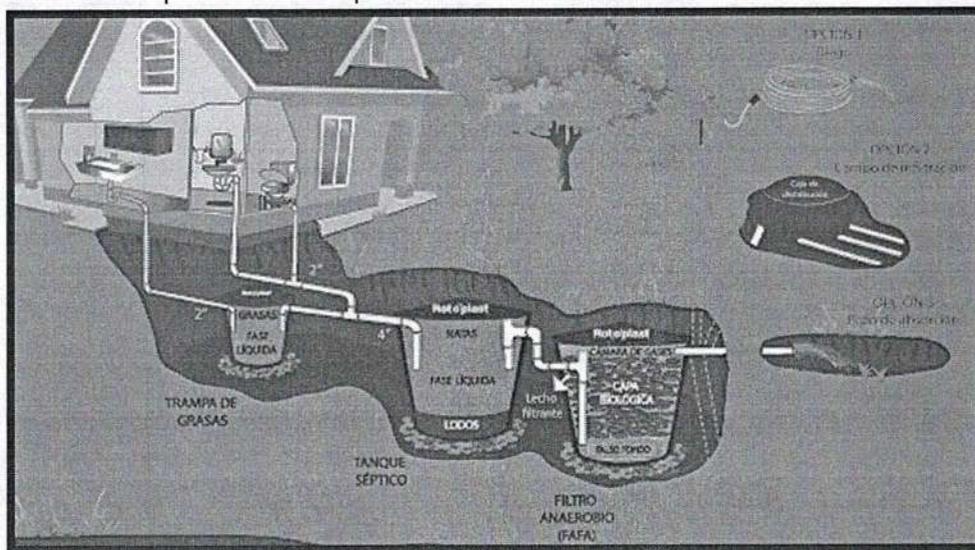


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda campestre. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: - ACLARAR LA Resolución 1217 de 2010 que por erro de digitación en la parte resolutive de la misma, **el ARTICULO PRIMERO QUEDO ASÍ:** " Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la señora **ALBA MILENA ORTIZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.856.858 de Buga (V), propietaria del predio: **Condominio Santa María del Pinar Casa 3**, ubicado en la vereda **Titina** del municipio de **Armenia**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-182734 (...)**". Siendo lo correcto : Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUE** , identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), propietaria del predio: **Condominio Santa María del Pinar Casa 35**, ubicado en la vereda **Titina** del municipio de **Armenia**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-152766**

lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUE** 31.157.272 expedida en Palmira (V), copropietaria del predio **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)**



RESOLUCIÓN No. 0010371
ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), copropietaria del predio denominado **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de conformidad con el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitido, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., el valor correspondiente a la visita realizada el día 23 de septiembre de 2021 (nueva visita de verificación) definido en la liquidación que determine esta entidad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Esta renovación queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la **MARIA ELENA JIMENEZ VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.272 expedida en Palmira (V), copropietaria del predio denominado **1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA(Q)** identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-152766**, o a su apoderado, o autorizado debidamente legitimado; de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

Parágrafo 1: Comunicar como tercero determinado del presente acto Administrativo, al señor **LUIS FERNANDO ZULUAGA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No



RESOLUCIÓN No. 001037
ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18.386718; en calidad de copropietario, en los términos de del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

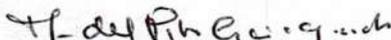
ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

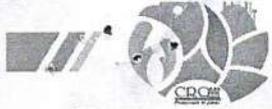
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCÍA GIRALDO
Abogada Contratista (Elaboró).

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001037

ARMENIA QUINDIO, 11 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA COSTRUIDA EN
EL PREDIO 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #35 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL
PINAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 9068-2014

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE

:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 14 de septiembre del año 2010, el señor **EDGAR ANTONIO GIRALDO CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.476.052, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "EL CORRALITO"** ubicado en la vereda **LA SILVIA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-159869**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 8443-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Corralito
Localización del predio o proyecto	Vereda La Silvia, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	00-01-0004-0018-000
Matricula Inmobiliaria	280-159869
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-298-06-2020** del día 10 de junio del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico bajo el radicado 00836 de fecha 22 de enero del año 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 01 de octubre del año 2021 mediante acta de visita No. 51604 realizó visita técnica al predio denominado: El Corralito, ubicado en la vereda La Silvia del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8443-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica para verificación del sistema de manejo de aguas residuales y su funcionamiento, donde se observa chalet de cinco habitaciones, cinco baños, dos cocinas, habitado permanentemente por 1 persona y hasta 10 personas máximo temporalmente, el predio maneja un sistema completo en mampostería está de trampa de grasas, pozo séptico y tanque anaerobio con buen material filtrante, su disposición final es por campo infiltración.

El predio linda con otros predios y vía hacia el valle.

El sistema se encuentra funcionando correctamente."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 03 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17050, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **EDGAR ANTONIO GIRALDO CASTAÑO**, en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 8443-2010:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE "EL CORRALITO"** ubicado en la vereda **LA SILVIA** del municipio de **LA TEBAIDA**, el día 01 de Octubre de 2021, con el fin de*

RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Chalet de 5 habitaciones, 5 baños, 2 cocinas, habitado permanentemente por 1 persona y hasta 10 personas máximo temporalmente, el predio cuenta con un área de 1250 m², el predio maneja un sistema completo en mampostería, consta de trampa de grasas, pozo séptico y tanque anaerobio con buen material filtrante, su disposición final es por campo de infiltración.

El predio linda con otros predios y vía hacia el valle.

El sistema se encuentra funcionando correctamente"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud y contenida en el expediente, donde no se encontró la siguiente información:

- *Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, construidas in situ y evidenciadas en la visita de verificación y en los planos aportados.*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que presente los siguientes ajustes o complementos a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio observadas en la visita, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia*



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

3. *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

4. *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

5. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 186- 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: EDGAR ANTONIO GILARDO CASTAÑO

EXPEDIENTE: 8443 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 8443 del 14 de septiembre del 2010.*

RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-298-06-2020 del 10 de junio del 2020.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 39213 del mes septiembre de 2020, donde se evidencia; "De acuerdo a la propuesta presentada a la CRQ, el predio presenta un sistema en material, Es de tener en cuenta que el predio cambio de propietario y la señora Londoño no conoce el sitio donde se encuentran los componentes del sistema. El nuevo propietario es el señor Cesar Mauricio M. "*
4. *Requerimiento técnico No. 16393 del 03 de diciembre de 2020, en el que se solicita:*
 - *Ubicar, despejar, destapar, adecuar o en su efecto instalar cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales para que este tenga una funcionalidad y remoción de la carga contaminante eficiente.*
 - *Al momento de la nueva visita de verificación y estado del STARD se deberá tener destapado todos los módulos del sistema (trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final) y se deberá tener pleno conocimiento del sitio de este.*
5. *Radicado No. 00787 del 21 de enero de 2021 solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento 16693 del 12 de diciembre 2020.*
6. *Cancela factura No 16393/2020 visita técnica adicional evaluación trámite de permiso de vertimientos predio finca el Corralito vereda La Silvia municipio de La Tebaida Exp 8443/2010*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 51604 del 1 de octubre de 2021, donde se evidencia:*

"Chalet de 5 habitaciones, 5 baños, 2 cocinas, habitado permanentemente por 1 persona y hasta 10 personas máximo temporalmente, el predio cuenta con un área de 1250 m², el predio maneja un sistema completo en mampostería, consta de trampa de grasas, pozo séptico y tanque anaerobio con buen material filtrante, su disposición final es por campo de infiltración. El predio linda con otros predios y vía hacia el valle. El sistema se encuentra funcionando correctamente"
8. *Requerimiento técnico No. 17050 del 03 de noviembre de 2021, en el que se solicita:*

"se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud y contenida en el expediente, donde no se encontró la siguiente información: Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, construidas in situ y evidenciadas en la visita de verificación y en los planos aportados. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo Área de Disposición Final del Vertimiento, Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Corralito
Localización del predio o proyecto	Vereda La Silvia, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	00-01-0004-0018-000
Matricula Inmobiliaria	280-159869
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en **mampostería** conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y **Campo de filtración** como disposición final.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumieron que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

7.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

No hay información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 51604 del 1 de octubre de 2021, realizada por el contratista Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

"Chalet de 5 habitaciones, 5 baños, 2 cocinas, habitado permanentemente por 1 persona y hasta 10 personas máximo temporalmente, el predio cuenta con un área de 1250 m², el predio maneja un sistema completo en mampostería, consta de trampa de grasas, pozo séptico y tanque anaerobio con buen material filtrante, su disposición final es por campo de infiltración. El predio linda con otros predios y vía hacia el valle. El sistema se encuentra funcionando correctamente"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El STARD completo y funcionando adecuadamente.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17050 del 03 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio observadas en la visita, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Que sigue.
- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al Terrible suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple** el Requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas.

RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 29 de julio de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8443 de 2010 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Corralito de la Vereda La Silvia, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-159869 y ficha catastral No. 00-01-0004-0018-000 lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar el STARD, por lo tanto No CUMPLE el requerimiento No. 17050 del 03 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano, ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 8443-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17050 de fecha 03 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Carrera 19 # 44 - 48 de Armenia Quindío, el cual fue recibido el día 06 de noviembre del año 2021 por la señora Fabiola Reyes tal y consta en la guía de correo certipostal No. 938890100945 y que se adjunta a continuación:

ORIGEN ARMENIA QUINDIO		DESTINO ARMENIA QUINDIO		PA. IS. RE. NON 21: 11: 03 2	FRH ADMISSION 2021-11-06 18:18:47	IMPRESO POR FIVEPOSTAL (DOCUMENTO 34 HORAS [800])	
REMITENTE CRQ Dir: CALLE 19 NORTE 19-55		DESTINATARIO PAPA CESAR MAURICIO MARTINEZ REYES CRA 19 # 44-48		Gula No. 938890100945		IMPRESO POR FIVEPOSTAL (DOCUMENTO 34 HORAS [800])	
Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		COD POS: 630001		CERTIPOSTAL	
Teléfono: 7460600		Teléfono: 3122581509		Nº. CC-Cap: -		OFICINA ARMENIA 900 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 748 96 99 Certipostal.Com INFO@CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	
DICE CONTENEDOR: R17050-21		<input type="checkbox"/> Cajas <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		LAURO ANCHO ALTO PESO / VOLUMEN (KG) / L 4.5 Kg / 1 Unidades		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0 Otros Valores \$0 Fianza \$696 Valor Total \$696	
REMITENTE - NOMBRE LEGIBLE - SELLO		DE SIGNATARIO O PERSONA QUE ENVIARE		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> ODI, errada <input type="checkbox"/> Otros		06 NOV 2021 Fabiola Reyes 3112313104	
IMPRESO POR FIVEPOSTAL (DOCUMENTO 34 HORAS [800])		COD: 141279029437		COD.SMP: 3130040045		USUARIO: DIEDO FERRNANDO MELOZ 133390100945 CON SULTE BU ENVIO EN CERTIPOSTAL.COM	

Además de lo anterior, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido de por el usuario interesado, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, consideró dentro del concepto técnico lo siguiente: *"No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio."*



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17050 del 03 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio observadas en la visita, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Que sigue.
- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al Terrible suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. "así las cosas, se concluye que no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente de STARD propuesto dentro de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 8443-2010.



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 8443-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento:

RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consejero ponente: *Álvaro Namen Vargas*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Párrafo de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QU'INDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

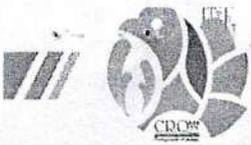
En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

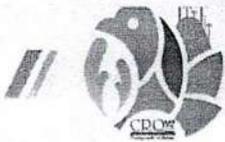
La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 14 de septiembre del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-337-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8443-2010** que corresponde al predio **1) LOTE "EL CORRALITO"** ubicado en la Vereda **LA SILVIA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE "EL CORRALITO"** ubicado en la vereda **LA SILVIA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, presentado por el señor **EDGAR ANTONIO GIRALDO CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.476.052, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "EL CORRALITO"** ubicado en la vereda **LA SILVIA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-159869, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 8443-2010** del 14 de septiembre del año 2010, relacionado con el predio **1) LOTE "EL CORRALITO"** ubicado en la vereda **LA SILVIA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-159869.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **EDGAR ANTONIO GIRALDO CASTAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.476.052, en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, o a su apoderado



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

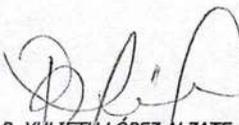
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA C.R.Q.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001043

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 8443-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 09 de septiembre del año 2010, la señora **MILENE BOLAÑOS MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.917.666, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE EL TRIANGULO** ubicado en la vereda **EL DIAMANTE** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182175**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 8298-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Triángulo
Localización del predio o proyecto	Vereda La Argentina, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-182175
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Sanitaria del Quindio
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No.

001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-0659-07-2011** del día 07 de julio del año 2011, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 18 de enero del año 2013 a la señora Martha Rodríguez en calidad de apoderada.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Carlos Andrés Mejía, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 29 de julio del año 2015 realizó visita técnica al predio denominado: El Triangulo ubicado en la vereda La Argentina del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8298-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

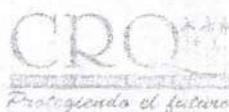
En visita realizada al predio en mención se encontró una casa campesina donde viven dos personas, el servicio de acueducto es prestado por eso aquí en la casa cuenta con un sistema de Vertimientos de aguas residuales domésticas incompleto y sin funcionar ya que no están separadas las aguas de la cocina y lavadero, causando que todas las aguas lleguen a un tanque séptico de 5 metros de profundidad en ladrillo, sin pasar por la trampa de grasas, el tanque nunca se llena ocasionando que otro tanque que se encuentra a 15 m de distancia donde supuestamente debe llegar el agua nunca llega y permanece seco, no se encontró disposición final del sistema."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 28 de octubre del año 2021, mediante radicado 16651, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **MILENE BOLAÑOS MONTOYA** en calidad de propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 8298-2010:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 8298** de*



RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, para el predio "1) Finca El Triángulo" ubicado en la Vereda El Diamante del Municipio de La Tebaida-QUINDÍO, con Nro de matrícula catastral 280-182175, encontrando lo siguiente:

- Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, **en prefabricado** conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de 2000 litros y pozo de absorción, con capacidad de 5 habitantes, sin embargo, **el documento no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo elaboro.**
- Se evidencian planos de detalle del sistema, sin embargo, el tamaño No Cumple con el requisito establecido en el decreto 3930 de 2010, norma que rige el trámite de permisos de vertimientos.
- No se evidencia plano de localización del sistema, No Cumple con el requisito establecido en el decreto 3930 de 2010, norma que rige el trámite de permisos de vertimientos.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta del 04 de agosto de 2015, encontrando: "La casa cuenta con un sistema vertimientos de aguas residuales domésticas incompleto y sin funcionar ya que no están separadas las aguas de la cocina y lavadero causando que todos las aguas lleguen a un tanque séptico de 5 m de profundidad en ladrillo sin pasar por la trampa de grasas, el tanque nunca se llena ocasionando que otro tanque que se encuentra a 15 m de distancia donde supuestamente debe llegar el agua nunca llega y permanece seco no se encontró disposición final del sistema."

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos.
2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
3. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Además, después de la verificación de la documentación, se evidencio que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales

RESOLUCIÓN No.

001044

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en prefabricado y en visita se vio un solo modulo del sistema, el cual se contruyo en ladrillo.***

2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
3. *Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
4. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***
5. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.*

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y la construcción, obra que genera el vertimiento)..."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 185 - 2022

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: MILENE BOLAÑOS MONTROY

EXPEDIENTE: 8298 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable, Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 8298 del 9 de septiembre del 2010.*



RESOLUCIÓN No.

001044

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-659-07-11 del 7 de julio del 2011 y notificado el 18 de enero del 2013.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 31 de septiembre de 2011, donde se evidencia que no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales, solo se observa un pozo resumidero.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 13 de noviembre de 2012, donde se evidencia que aún no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales y las aguas residuales van al pozo de absorción directamente.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 14 de junio de 2013, donde se evidencia que aún no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales.*
6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 29 de julio de 2015, donde no se pudo verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por estar tapado por tierra.*
7. *Requerimiento técnico No. 16651 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:*
 - *Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos.*
 - *Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
 - *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*
 - *Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en prefabricado y en visita se vio un solo modulo del sistema, el cual se contruyo en ladrillo.***
 - *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los planos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados*

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.**
- Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Triángulo
Localización del predio o proyecto	Vereda La Argentina, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-182175
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Sanitaria del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, en **prefabricado** conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de 2000 litros y pozo de absorción, con capacidad de 5

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

habitantes, sin embargo, **el documento no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo elaboro.**

- Se evidencian planos de detalle del sistema, sin embargo, el tamaño No Cumple con el requisito establecido en el decreto 3930 de 2010, norma que rige el trámite de permisos de vertimientos.
- No se evidencia plano de localización del sistema, No Cumple con el requisito establecido en el decreto 3930 de 2010, norma que rige el trámite de permisos de vertimientos.

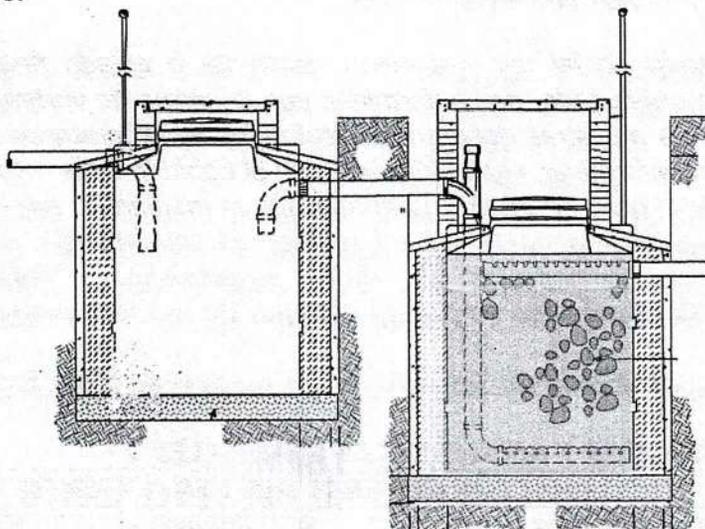


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

7.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- No hay información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 29 de julio de 2015, realizada por los técnicos Carlos Andrés Mejía, Carlos Arturo Moscoso contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- La casa cuenta con un sistema vertimientos de aguas residuales domésticas incompleto y sin funcionar ya que no están separadas las aguas de la cocina y lavadero causando que todas las aguas lleguen a un tanque séptico de 5 m de profundidad en ladrillo sin pasar por la trampa de grasas, el tanque nunca se llena ocasionando que otro tanque que se encuentra a 15 m de distancia donde supuestamente debe llegar el agua nunca llega y permanece seco no se encontró disposición final del sistema.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

no se puede verificar la existencia y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 29 de julio de 2015, donde se evidencio que no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 16651 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:

- Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos.
- Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
- Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
- Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en prefabricado y en visita se vio un solo modulo del sistema, el cual se construyo en ladrillo.**
- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.**
- Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, no se pudo verificar la existencia del STARD propuesto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de tramite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario **No Cumple** el Requerimiento técnico mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.*
- *Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 20 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 29 de julio de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **8298 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Triángulo de la Vereda La Argentina, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-182175 y ficha catastral No. sin información lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar el STARD, no se pudo verificar la existencia del STARD propuesto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, además **NO CUMPLE** el requerimiento No. 16651 del 28 de octubre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de*

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 8298-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16651 de fecha 28 de octubre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Carrera 11 # 24 norte – 75 Mz C Casa 6 de Armenia (Q) el cual fue recibido de manera personal el día 29 de octubre del año 2021 por el señor Cesar Gutiérrez Sanabria. Además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante ya que, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "(...) *No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.*

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 29 de julio de 2015, donde se evidencio que no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 16651 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:

- *Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos.*
- *Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
- *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*
- *Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en prefabricado y en visita se vio un solo modulo del sistema, el cual se construyo en ladrillo.***
- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas y edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***
- *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, no se pudo verificar la existencia del STARD propuesto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de tramite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Que de acuerdo a lo anterior no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 8298-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 8298-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral



RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012, "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

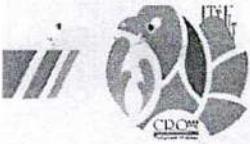
Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.



RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad doméstica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido, es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"**.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 09 de septiembre del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que



RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-336-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8298-2010** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO - LOTE EL TRIANGULO** ubicado en la Vereda **EL DIAMANTE**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO - LOTE EL TRIANGULO** ubicado en la vereda **EL DIAMANTE** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, presentado por la señora **MILENE BOLAÑOS MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.917.666, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE DE TERRENO - LOTE EL TRIANGULO** ubicado en la vereda **EL DIAMANTE** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-182175, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provido.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 8298-2010** del 09 de septiembre del año 2010, relacionado con el predio **1) LOTE DE TERRENO - LOTE EL TRIANGULO** ubicado en la vereda **EL DIAMANTE** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-182175.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MILENE BOLAÑOS MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.917.666 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).



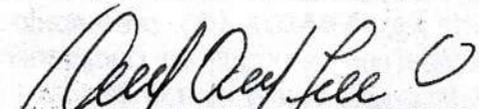
RESOLUCIÓN No. 001044

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 8298-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 26 de mayo del año 2010, el señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.260.334, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: "EL PORVENIR" ubicado en la vereda **FACHADAS** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-0004991**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 4586-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Porvenir
Localización del predio o proyecto	Vereda La Fachadas, del Municipio de La Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-0004991
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3950 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-864-06-2010** del día 11 de junio del año 2010, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 15 de junio del año 2010 al señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.260.334, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico Jainover Muñoz, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha de agosto del año 2017 mediante acta de visita No. 15889 realizó visita técnica al predio denominado: El Porvenir ubicado en la vereda Fachada – Los tanques del municipio de Filandia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4586-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En recorrido por el predio el Porvenir se observó vivienda campestre, no fue posible el ingreso al predio no habitada, en comunicación telefónica con familiar propietario manifestó coordinar visita días después ya que a la hora de la llamada el propietario no se encontraba. Es de aclarar que antes de acercarme al predio se hicieron varios intentos de llamadas telefónicas al número suministrado en el formulario y no fue posible el contacto. Se dio contacto telefónico el día que se realizó la visita al predio."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 31 de julio del año 2020, mediante radicado 8080, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4586-2010:

"(...)

1. Realizar mantenimiento a la trampa de grasas existente. A estas deben llegar únicamente aguas gracias provenientes de la cocina y agua usas provenientes de las manos, duchas y patio de ropas.
2. Realizar mantenimiento al tanque séptico al cual deben llegar únicamente las aguas sanitarias.

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Realizar mantenimiento al módulo del filtro anaerobia de flujo ascendente para tener un sistema de tratamiento completo y en óptimas condiciones funcionales, además se debe agregar material filtrante para que éste tenga una óptima eficiencia en la remoción de contaminantes.
4. Ubicar, despejar y destapar el sistema de exposición final (pozo de absorción) para que este sea verificado en su estado y funcionamiento.

Que con fecha del 22 de septiembre del año 2020, mediante el radicado 8792 se allega formato de entrega de anexos de documentos con el fin de dar respuesta al requerimiento anteriormente mencionado y que dentro del mismo de adjunta: Recibo de caja No. 9329 de fecha 22 de septiembre del año 2020 por valor de \$100.068.

Que la Técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 27 de septiembre del año 2021 mediante acta de visita No. 50789 realizó visita técnica al predio denominado: El Porvenir ubicado en la vereda Fachada del municipio de Filandia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4586-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas donde se observa una vivienda de tres habitaciones, dos baños, una cocina y área social.

El predio cuenta con 1 a de 6420 m² tiene cultivo de café y plátano.

El predio es habitado temporalmente por tres personas.

Se observa sistema de mampostería, Trampa de grasas, pozo séptico y tanque de absorción, no se pudo evidenciar el tanque anaerobio."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 08 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17422, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4586-2010:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. 4586 de 2010 para el predio El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-0004991 y localizado en la vereda Fachadas del Municipio de Filandia, encontrando lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001045

ARMENIA QUINDÍO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Acta de visita técnica No. 50789 del 27 de septiembre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que "El predio cuenta con una vivienda de 3 habitaciones, 2 baños, una cocina y un área social. Tiene un área de 6420 metros cuadrados. Hay cultivos de café y plátano. Se encuentra habitado temporalmente por tres (3) personas. Se observa un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado en mampostería, compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico y un tanque de absorción. No se observa el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). Se recomienda realizar un mantenimiento anual al sistema completo y uno mensual a la trampa de grasas".*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos realizar el diseño y presentar las memorias de cálculo del Post-Tratamiento del STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) y que no se encuentran en el expediente 4586 de 2010. Posteriormente, se deberá instalar o construir el sistema (según sea el caso), de acuerdo con las especificaciones del diseño y cumpliendo con lo estipulado en la resolución 1096 de 2000 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS". Usualmente, para el proceso de Post-Tratamiento, se recomienda el uso de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos (si ya los presentó, hacer caso omiso):

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual*

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública..."*

Que a través de oficio del día 17 de noviembre del año 2021, mediante radicado 18076, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4586-2010:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. 4586 de 2010 para el predio El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-0004991 y localizado en la vereda Fachadas del Municipio de Filandia, encontrando lo siguiente:

- *Acta de visita técnica No. 50789 del 27 de septiembre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que "El predio cuenta con una vivienda de 3 habitaciones, 2 baños, una cocina y un área social. Tiene un área de 6420 metros cuadrados. Hay cultivos de café y plátano. Se encuentra habitado temporalmente por tres (3) personas. Se observa un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado en mampostería, compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico y un tanque de absorción. No se observa el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). Se recomienda realizar un mantenimiento anual al sistema completo y uno mensual a la trampa de grasas".*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos realizar el diseño y presentar las memorias de cálculo del Post-Tratamiento del STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) ya que no se encuentran en el expediente 4586 de 2010. Posteriormente, se deberá instalar o construir el sistema (según sea el caso), de acuerdo con las especificaciones del diseño y cumpliendo con lo estipulado en la resolución 1096 de 2000 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS". Usualmente, para el proceso de Post-Tratamiento, se recomienda el uso de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez se tengan los diseños y las memorias de cálculo del sistema de post tratamiento y además el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentre construido en su totalidad, se deberá informar a la corporación autónoma regional del Quindío para que se programe una nueva visita técnica de verificación que corrobore el adecuado funcionamiento del sistema..."

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 180 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: EFRAIN ALZATE CASTRO

EXPEDIENTE: 4586 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 4586 del 26 de mayo del 2010.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-864-06-10 del 11 de junio del 2010 y notificado el 15 de junio del 2010.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 15889 del mes agosto de 2017, donde se evidencia que no pudo ingresar al predio porque no estaba habitada. Se hizo varios intentos de llamadas telefónicas al numero suministrado en el formulario y no fue posible el contacto.
4. Requerimiento técnico No. 16651 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:
 - Realizar mantenimiento a la trampa de grasas existente. A esta deben llegar únicamente aguas grasas provenientes de la cocina y aguas jabonosas provenientes del lavamanos, duchas y patio de ropas.

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Realizar mantenimiento al tanque séptico al cual deben llegar únicamente las aguas sanitarias.
 - Realizar mantenimiento al módulo del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente para tener un sistema de tratamiento completo y en óptimas condiciones funcionales, además se debe Agregar material filtrante para que este tenga una óptima eficiencia en la remoción de contaminantes.
 - Ubicar, despejar y destapar el sistema de disposición final (pozo de absorción) para que este sea verificado en su estado y funcionamiento
5. Cancela factura No 715/2020 visita técnica adicional evaluación trámite de permiso de vertimientos predio finca el porvenir vereda fachadas municipio de Finlandia Exp 4586/2010
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 50789 del 27 de septiembre de 2021, donde se evidencia:
- "El predio cuenta con una vivienda de 3 habitaciones, 2 baños, una cocina y un área social. Tiene un área de 6420 metros cuadrados. Hay cultivos de café y plátano. Se encuentra habitado temporalmente por tres (3) personas. Se observa un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado en mampostería, compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico y un tanque de absorción. No se observa el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). Se recomienda realizar un mantenimiento anual al sistema completo y uno mensual a la trampa de grasas"
7. Requerimiento técnico No. 17422 del 08 de noviembre de 2021, en el que se solicita:
- realizar el diseño y presentar las memorias de cálculo del Post-Tratamiento del STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) ya que no se encuentran en el expediente 4586 de 2010. Posteriormente, se deberá instalar o construir el sistema (según sea el caso), de acuerdo con las especificaciones del diseño y cumpliendo con lo estipulado en la resolución 1096 de 2000 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS". Usualmente, para el proceso de Post-Tratamiento, se recomienda el uso de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA). Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita
8. Requerimiento técnico No. 18076 del 17 de noviembre de 2021, en el que se solicita:
- realizar el diseño y presentar las memorias de cálculo del Post-Tratamiento del



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) ya que no se encuentran en el expediente 4586 de 2010. Posteriormente, con se deberá instalar o construir el sistema (según sea el caso), de acuerdo las especificaciones del diseño y cumpliendo con lo estipulado en la resolución 1096 de 2000 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS". Usualmente, para el proceso de Post-Tratamiento, se recomienda el uso de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA). Una vez se tengan los diseños y las memorias de cálculo del sistema de Post-Tratamiento y, además, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) se encuentre construido en su totalidad, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que se programe una visita técnica de verificación que corrobore el adecuado funcionamiento del sistema

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Porvenir
Localización del predio o proyecto	Vereda La Fachadas, del Municipio de La Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-0004991
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en **mampostería** conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y **pozo de absorción** como disposición final.*

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

7.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que la documentación técnica presentada propone un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas el cual no coincide con el sistema evidenciado en la visita técnica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 50789 del 27 de septiembre de 2021, realizada por el contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

"El predio cuenta con una vivienda de 3 habitaciones, 2 baños, una cocina y un área social. Tiene un área de 6420 metros cuadrados. Hay cultivos de café y plátano. Se encuentra habitado temporalmente por tres (3) personas. Se observa un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado en mampostería, compuesto por una trampa de grasas, un pozo séptico y un tanque de absorción. No se observa el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). Se recomienda realizar un mantenimiento anual al sistema completo y uno mensual a la trampa de grasas"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no se puede verificar la existencia del filtro anaeróbico de flujo ascendente y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 50789 del 27 de septiembre de 2021, donde se evidencio que las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18076 del 17 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- realizar el diseño y presentar las memorias de cálculo del Post-Tratamiento del STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) ya que no se encuentran en el expediente 4586 de 2010. Posteriormente, con se deberá instalar o construir el sistema (según sea el caso), de acuerdo las especificaciones del diseño y cumpliendo con lo estipulado en la resolución 1096 de 2000 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS". Usualmente, para el proceso de Post-Tratamiento, se recomienda el uso de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA). Una vez se tengan los diseños y las memorias de cálculo del sistema de Post-Tratamiento y, además, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) se encuentre construido en su totalidad, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que se programe una visita técnica de verificación que corrobore el adecuado funcionamiento del sistema*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, no se pudo verificar la existencia del STARD propuesto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **El usuario No Cumple el Requerimiento técnico** antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.
- Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 29 de julio de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **4586 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Porvenir de la Vereda Fachadas, del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-0004991 y ficha catastral No. sin información lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar el STARD, no se pudo verificar la existencia del STARD propuesto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, además No CUMPLE el requerimiento No. 16651 del 28 de octubre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine..."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINERO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 4586-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 18076 de fecha 17 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Carrera 5 # 6 – 26 de Filandia (Q) el cual fue recibido el día 22 de noviembre del año 2021 que de acuerdo a la guía de correo Certipostal con No. 946464700945 y que se adjunta a continuación:

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ORIGEN ARMENIA QUINDIO	DESTINO FILANDIA QUINDIO	FIN IMPRESION 2021-11-17 17:27:47	FIN ADMISION 2021-11-17 17:27:47		
DE: CRQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO		PARA: EFRAIN ALZATE CASTRO		Guía No. 946464700945	
REMITENTE CRQ Dir: CALLE 10 NORTE 9-35		CALLE: CRA 5 # 6-26		Código Postal: 634001	
Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		Ciudad - País FILANDIA QUINDIO - COLOMBIA		Código Postal: 634001	
Teléfono: 7460600		Teléfono: 0		NR-CC-Cod: -	
DICE CONTENEDOR: R18076-21		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		PESO / VOLUMEN / XL09 8.6 Kilos 1 Unidades	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-BELLO 22-11-21		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE 44235421 905772125		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> No resida <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros	
IMPRESO POR FIVEPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS [800]]		USUARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ		CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM	

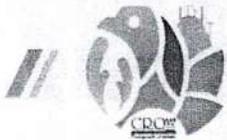
Además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "(...) No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 50789 del 27 de septiembre de 2021, donde se evidencio que las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18076 del 17 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- realizar el diseño y presentar las memorias de cálculo del Post-Tratamiento del STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) ya que no se encuentran en el expediente 4586 de 2010. Posteriormente, con se deberá instalar o construir el sistema (según sea el caso), de acuerdo las especificaciones del diseño y cumpliendo con lo estipulado en la resolución 1096 de 2000 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS". Usualmente, para el proceso de Post-Tratamiento, se recomienda el uso de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA). Una vez se tengan los diseños y las memorias de cálculo del sistema de Post-Tratamiento y, además, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) se encuentre construido en su totalidad, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que se programe una visita técnica de verificación que corrobore el adecuado funcionamiento del sistema

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.



RESOLUCIÓN No.

001045

ARMENIA QUINDIO,

001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, no se pudo verificar la existencia del STARD propuesto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 4586-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 4586-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERIFICACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Reg. de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.

001045

ARMENIA QUINDIO,

001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas,**



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución'

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido, es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 26 de mayo del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-331-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4586-2010** que corresponde al predio **"EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **FACHADAS**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **"EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **FACHADAS** del municipio de **FILANDIA (Q)**, presentado por el señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.260.334, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **"EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **FACHADAS** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-0004991, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4586-2010** del 26 de mayo del año 2010, relacionado con el predio

RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"EL PORVENIR" ubicado en la vereda **FACHADAS** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-0004991.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a el señor **EFRAIN ALZATE CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.260.334 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

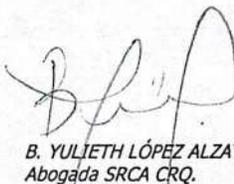
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001045

ARMENIA QUINDIO, 001045

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 4586-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 27 de mayo del año 2010, el señor **JOSE JOAQUIN FORONDA DOMINGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.530.943, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **"EL ROCIO"** ubicado en la vereda **LOS TANQUES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-0006638**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 4625-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Rocio
Localización del predio o proyecto	Vereda Los Tanques, del Municipio de La Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	0000 0002 0432 000
Matricula Inmobiliaria	284-0006638
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-859-06-2010** del día 11 de junio del año 2010, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por edicto el día 25 de junio del año 2020 hasta el día 09 de julio del año 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 27 de septiembre del año 2021 mediante acta de visita No. 50790 realizó visita técnica al predio denominado: El Rocio ubicado en la vereda Los Tanques del municipio de Filandia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4625-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Marco de la solicitud del permiso de vertimiento, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales.
Donde se observa una vivienda campesina de tres habitaciones, dos baños una cocina.
El predio cuenta con cultivos de café y plátano.
El predio es habitada permanentemente por cuatro personas.
El predio cuenta con 1 a de 2,5 cuadras.
Se observa un sistema en mampostería, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico y disposición final pozo de absorción."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 08 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17642, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JOSE JOAQUIN FORONDA DOMINGUEZ** en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4625-2010:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior, se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 4625 de 2010**, para el predio "**EL ROCIO**" ubicado en la vereda **LOS TANQUES** del Municipio de*

RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FILANDIA (Q), con matrícula catastral No. 284-0001875 y ficha catastral No. 00-00-0002-0432-000 encontrando lo siguiente:

- *Se evidencian memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, construido en sitio, conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 4000 litros, filtro anaerobio de 2000 litros y pozo de absorción, con capacidad para 16 habitantes.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 6333 del 11 de mayo de 2010, encontrando: "El predio no cuenta con trampa de grasas. Solo tiene tanque séptico y pozo de absorción. Se debe construir una trampa de grasas para recoger las aguas provenientes de la cocina y la lavadora. Además, hace falta también construir el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) con el fin de garantizar el Post-Tratamiento en el sistema, y que este funcione adecuadamente".*
- *Auto de inicio de Permiso de Vertimiento SCSA-AIV-859-06-10 del 11 de junio de 2010.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 50790 del 27 de septiembre de 2021, encontrando: "El predio cuenta con una vivienda campesina de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Cuenta con cultivos de café y plátano. El predio es habitado permanentemente por 4 personas y tiene un área de, aproximadamente, 2.50 cuadras. Se observa un sistema en mampostería compuesto por una trampa de grasas de 0.40 metros de ancho, 0.40 metros de largo y 0.40 metros de altura, un tanque séptico de 2.30 metros de largo y 1.30 metros de ancho, y un pozo de absorción para la disposición final de 2.00 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad. Se recomienda realizar un mantenimiento anual a todo el sistema en general y un mantenimiento mensual a la trampa de grasas. No se observa el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA)."*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos (falta el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente).*
2. *Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Adicional a lo anterior, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 4625 de 2010**, para el predio **"EL ROCIO"**, localizado en la vereda **LOS TANQUES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. **(Una vez realizada la respectiva revisión del expediente no se evidencia este documento, en razón a esto, se solicita que el documento que aporte debe corresponder al predio "EL ROCIO", Ubicado en la vereda LOS TANQUES del Municipio FILANDIA (Q), tal y como se menciona en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento- FUN, firmado por usted).**
 2. Concepto sobre uso del suelo del predio objeto de solicitud, expedido por la autoridad municipal competente, de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles restringidos y prohibidos, esta información deber ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. **(Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no ha sido aportado, por lo tanto este debe ser allegado y estar relacionado con el predio anteriormente mencionado, tal y como se indicó en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento- FUN)**
- Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.**
3. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, **(Este documento es solicitado, debido a que en el análisis que se le**

RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realiza al expediente no se ha efectuado el pago)

Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos, las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación solicitada, es importante aclarar que esta se encuentra regida bajo el Decreto 01 de 1984, norma que se encontraba vigente al momento de realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, la cual consagra en los artículos 12 y 13 lo siguiente:

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. *Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que*



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las autoridades decida. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Artículo 13. Desistimiento. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud..."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 181 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: JOSE JOAQUIN FORONDA DOMINGUEZ

EXPEDIENTE: 4625 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 4625 del 27 de mayo del 2010.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-859-06-10 del 11 de junio del 2010 y notificado por edicto el 9 de julio de 2020.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 27 de septiembre de 2021, donde se evidencio:*
 - "El predio cuenta con una vivienda campesina de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Cuenta con cultivos de café y plátano. El predio es habitado permanentemente por 4 personas y tiene un área de, aproximadamente, 2.50 cuerdas. Se observa un sistema en mampostería compuesto por una trampa de grasas de 0.40 metros de ancho, 0.40 metros de largo y 0.40 metros de altura,*



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*un tanque séptico de 2.30 metros de largo y 1.30 metros de ancho, y un pozo de absorción para la disposición final de 2.00 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad. Se recomienda realizar un mantenimiento anual a todo el sistema en general y un mantenimiento mensual a la trampa de grasas. **No se observa el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).**"*

4. *Requerimiento técnico No. 17642 del 09 de noviembre de 2021, en el que se solicita:*
- *1. Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos (falta el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente).*
 - *2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
 - *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*
 - *1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Una vez realizada la respectiva revisión del expediente no se evidencia este documento, en razón a esto, se solicita que el documento que aporte debe corresponder al predio "EL ROCIO", Ubicado en la vereda LOS TANQUES de Municipio FILANDIA (Q), tal y como se menciona en el Formulario Único Nacional de Solicitud De Permiso De vertimiento- FUN, firmado por usted).*
 - *2. Concepto sobre uso del suelo del predio objeto de solicitud, expedido por la autoridad municipal competente, de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles restringidos y prohibidos, esta información deber ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no ha sido aportado, por lo tanto, este debe ser allegado y estar relacionado con el predio anteriormente mencionado, tal y como se indicó en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento FUN)*
Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.
 - *3. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de la evaluación del permiso de vertimiento, (Este documento es solicitado, debido a que en el análisis que se le realiza al expediente no se ha efectuado el pago)*



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Rocio
Localización del predio o proyecto	Vereda Los Tanques, del Municipio de La Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	0000 0002 0432 000
Matricula Inmobiliaria	284-0006638
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial / Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Se evidencian memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, construido en sitio, conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 4000 litros, filtro anaerobio de 2000 litros y pozo de absorción, con capacidad para 16 habitantes.

Convenio N° 038 de 2010: El 30 de noviembre de 2010, se celebra el convenio de cooperación N° 038 de 2010, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Quindío – C.R.Q. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el cual tiene como objeto: "Unir esfuerzos administrativos, técnicos y económicos para lograr la legalización de vertimientos de fincas cafeteras con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos construidas con el apoyo del Comité Departamental de Cafeteros en jurisdicción del Departamento del Quindío"; y un alcance en términos de resultados, el cual es el siguiente: "1. Impacto generado por los vertimientos de aguas residuales a las fuentes hídricas o al suelo, disminuidos. 2. Control y seguimiento a las características y condiciones técnicas de operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, efectuado.", por tanto, el predio "El Rocio" ubicado en la vereda **Los Tanques** del municipio de **FILANDIA (Q)**, es beneficiario del convenio 038 de 2010.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se

RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

7.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- Documentación técnica presentada por el Comité de Cafeteros en el Marco del Convenio N° **038 de 2010** El 30 de noviembre de 2010.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta De. 27 de septiembre de 2021, realizada por la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *El predio cuenta con una vivienda campesina de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. Cuenta con cultivos de café y plátano. El predio es habitado permanentemente por 4 personas y tiene un área de, aproximadamente, 2.50 cuadras. Se observa un sistema en mampostería compuesto por una trampa de grasas de 0.40 metros de ancho, 0.40 metros de largo y 0.40 metros de altura, un tanque séptico de 2.30 metros de largo y 1.30 metros de ancho, y un pozo de absorción para la disposición final de 2.00 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad. Se recomienda realizar un mantenimiento anual a todo el sistema en general y un mantenimiento mensual a la trampa de grasas. **No se observa el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).***

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No.

001046

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita técnica determina lo siguiente:

El STARD no está completo, no se realiza tratamiento adecuado.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 27 de septiembre de 2021, donde se evidencio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está incompleto.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17642 del 09 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- 1. Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos (falta el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente).
- 2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
- Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
- 1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Una vez realizada la respectiva revisión del expediente no se evidencia este documento, en razón a esto, se solicita que el documento que aporte debe corresponder al predio "EL ROCIO", Ubicado en la vereda LOS TANQUES del Municipio FILANDIA (Q), tal y como se menciona en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento- FUN, firmado por usted).
- 2. Concepto sobre uso del suelo del predio objeto de solicitud, expedido por la autoridad municipal competente, de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles restringidos y prohibidos, esta información deber ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no ha sido aportado, por lo tanto, este debe ser allegado y estar relacionado con el predio anteriormente mencionado, tal y como se indicó en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento FUN)

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la

RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de la evaluación del permiso de vertimiento, (Este documento es solicitado, debido a que en el análisis que se le realiza al expediente no se ha efectuado el pago)

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado por la falta del módulo de Fafa el cual genera la degradación de la materia orgánica a través de la acción microbiana, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple** el Requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.
- Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras"



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 27 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **4625 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Roció de la Vereda Los Tanques, del Municipio de La Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-0006638 y ficha catastral No. 0000 0002 0432 000 lo anterior teniendo como base que el STARD se encuentra incompleto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, además No CUMPLE el requerimiento No. 17642 del 09 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VER TIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 4625-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17642 de fecha 08 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Calle 6 # 4 - 10 de Filandia (Q) el cual fue recibido el día 22 de noviembre del año 2021 que de acuerdo a la guía de correo Certipostal con No. 941565100945 y que se adjunta a continuación:

ORIGEN ARMENIA QUINDIO		DESTINO FILANDIA QUINDIO		FIN IMPRESION 2021-11-18 07:31:48	FIN ADMISION 2021-11-10 07:21:34	IMPRESION POR VIVEPOSTAL (DOCUMENTO 34 HORAS)	
REMITENTE DE: CRQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ Dir: CALLE 19 NORTE 19-55 Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA Teléfono: 7460600				DESTINATARIO Sr. JOSÉ JOAQUIN FORONDA DOMINGUEZ Dir: CALLE 6 NO. 4-10 Ciudad - País: FILANDIA QUINDIO - COLOMBIA COD POS: 834001		Guía No. 941565100945	
DICE CONTENEDOR: R17642-21		FORMA DE ENTREGA <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		PESO / VOLUMEN / KILOS 0.0 Kilos 1 Unidades		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0	
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE-BELLE 12-11-21		DESTINATARIO O PERSONA QUE LE RECIBE * Carlos Foronda x 6234810		O Desconocido O Rehusado O No resida O No reclamado O Dir. errada O Otros		Otras Valores \$0 Flete \$698 Valor Total \$698	
IMPRESION POR VIVEPOSTAL (DOCUMENTO 34 HORAS)		CODIGO: 14179399437 CODIMP: 3241330419 USUARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ		44166100945		CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM	

Además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "(...) *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 27 de septiembre de 2021, donde se evidencia que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está incompleto.*

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17642 del 09 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- 1. Se debe construir o instalar todos los módulos del sistema de tratamiento propuestos (falta el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente).
- 2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mantenimiento e inspección.

- *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*
- *1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Una vez realizada la respectiva revisión del expediente no se evidencia este documento, en razón a esto, se solicita que el documento que aporte debe corresponder al predio "EL ROCIO", Ubicado en la vereda LOS TANQUES del Municipio FILANDIA (Q), tal y como se menciona en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento- FUN, firmado por usted).*
- *2. Concepto sobre uso del suelo del predio objeto de solicitud, expedido por la autoridad municipal competente, de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles restringidos y prohibidos, esta información deber ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no ha sido aportado, por lo tanto, este debe ser allegado y estar relacionado con el predio anteriormente mencionado, tal y como se indicó en el Formulario Único Nacional De Solicitud De Permiso De vertimiento FUN)
Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.*
- *3. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de la evaluación del permiso de vertimiento, (Este documento es solicitado, debido a que en el análisis que se le realiza al expediente no se ha efectuado el pago)*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado por la falta del módulo de FAFA el cual genera la degradación de la materia orgánica a través de la acción microbiana, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni*



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 4625-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 4625-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda; razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido, es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 27 de mayo del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-332-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4625-2010** que corresponde al predio **"EL ROCIO"** ubicado en la Vereda **LOS TANQUES**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **"EL ROCIO"** ubicado en la vereda **LOS TANQUES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, presentado por el señor **JOSE JOAQUIN FORONDA DOMINGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.530.943, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **"EL ROCIO"** ubicado en le vereda **LOS TANQUES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-0006638, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4625-2010** del 27 de mayo del año 2010, relacionado con el predio **"EL ROCIO"** ubicado en le vereda **LOS TANQUES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 284-0006638.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro



RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

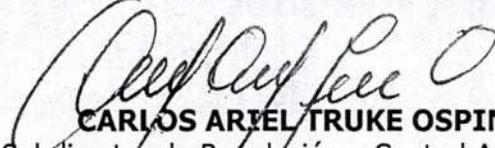
ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **JOSE JOAQUIN FORONDA DOMINGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.530.943 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

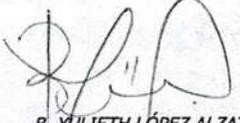
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

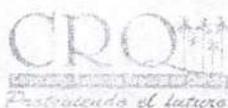
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10





RESOLUCIÓN No. 001046

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 4625-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

418

418

418



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

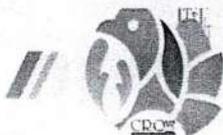
CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) regula, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 30 de julio del año 2010, la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.989.117, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE No. 1, VILLA CAROLINA - VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181175**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 6890-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NO. 1 VILLA CAROLINA
Localización del predio o proyecto	Vereda Santa Rita del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin informacion
Código catastral	Sin Informacion
Matricula Inmobiliaria	280-181175
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Asociación de Usuarios Regional Villarazo



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CÚAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial -- Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-1926-12-2010** del día 21 de diciembre del año 2010, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 19 de mayo del año 2011 al señor Guillermo Antonio Marulanda.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 14 de septiembre del año 2021 mediante acta de visita No. 49018 realizó visita técnica al predio denominado: Villa Carolina, ubicado en la vereda Villarazo Santa Rita del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 6890-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio en mención para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se pudo observar: aparte vivienda de cuatro habitaciones tres baños, cocina y área social, también se observa una bodega la cual no tiene ningún tipo de instalación sanitaria, tampoco se encuentra habitada, la vivienda la visitan temporalmente por cuatro personas, el predio cuenta con un sistema séptico prefabricado con trampa de grasas de 150 litros, poso séptico de 1000 litros, tanque anaerobio de 1000 litros, su disposición final es campo de infiltración aproximadamente de largo 20 mtrs.

El área del predio es 1 ha y cultivan café, árboles frutales para el consumo..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 04 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17112, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, en calidad de propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 6890-2010:

"(...)

Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015,

RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*

*Con fundamento en lo anterior, se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 6980 de 2010**, para el predio "**VILLA CAROLINA**" ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con matrícula catastral No. **284-181175**.*

- *Se evidencian memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por Trampa de Grasas construida en sitio con capacidad para 360 litros de almacenamiento y cuyas dimensiones son Ancho = 0.50 m, Largo = 0.80 m, Altura = 1.20 m, Tanque Séptico construido en sitio de 2170 litros de capacidad y cuyas dimensiones son Ancho = 1.00 m, Largo = 2.00 m, Altura Útil = 1.20 m, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) construido en sitio con capacidad para 2170 litros y cuyas dimensiones son Ancho = 1.00 m, Largo = 1.20 m, Altura Útil = 1.80 m, y Pozo de Absorción construido en sitio y cuyas dimensiones son Diámetro Superior = 1.70 m, Diámetro Inferior = 1.30 m, Profundidad = 2.50*



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

m.

- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 49018 del 14 de septiembre de 2021, encontrando: "El predio cuenta con una vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina y 1 área social. También se observa una bodega, la cual no tiene ningún tipo de instalación sanitaria y tampoco se encuentra habitada. La vivienda se encuentra habitada permanentemente por cuatro (4) personas. El predio cuenta con un sistema séptico prefabricado compuesto por una Trampa de Grasas de 105 litros de capacidad, un pozo séptico de 1000 litros, un tanque anaerobio de 1000 litros y la disposición final del sistema se da a través de un campo de infiltración compuesto por un ramal cuya longitud es de 20 metros lineales. El área del predio es de 1 ha y se observan cultivos de café y árboles frutales para el auto-consumo. El predio linda con la quebrada San Pablo. Se recomienda hacer un mantenimiento anual al sistema en general y un mantenimiento mensual a la Trampa de Grasas".*
- *Auto de inicio de Permiso de Vertimiento SCSA-AIV-1926-12-10 del 21 de diciembre de 2010.*

*El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) instalado en sitio y descrito según lo consignado en la Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 49018 del 14 de septiembre de 2021, y el sistema propuesto en las memorias técnicas y planos del expediente **NO** coinciden.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de **30 días** calendario presente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) los siguientes documentos:*

- 1. Presentar Planos de Detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento instalado en sitio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 3. Caracterización actual del vertimiento existente, de conformidad con la normatividad*

RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

- 4. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños y ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia."*

Que con fecha del 02 de diciembre del año 2021, la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO** en calidad de propietaria, allega solicitud de prórroga con el fin de dar cumplimiento al requerimiento relacionado anteriormente y que por este motivo la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental considero viable dicha solicitud, por lo tanto se le otorgo un plazo hasta el día 21 de enero del año 2022.

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 182 -2022

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO

EXPEDIENTE: 6890 DE 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6890 del 30 de julio del 2010, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1926-12-10 del 21 de diciembre de 2010 y notificado el 19 de mayo de 2011.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta del 10 de agosto de 2011, vivienda en construcción y todavía no se ha instalado el sistema de tratamiento, predio sin habitar.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta No. 37973 del 07 de marzo de 2014. Donde no se puede ingresar al predio
5. Requerimiento técnico No. 8161 del 03 de agosto de 2020, ubique despeje y o construya el sistema de tratamiento permita el ingreso al predio y allegue documentación técnica y jurídica.
6. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-388-20, del día 20 de noviembre de 2020, donde se niega el permiso de vertimientos solicitado.
7. Resolución No, 3272 del 29 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones", notificada por correo electrónico el 20 de abril de 2021.
8. Radicado No. 2632 del 5 de marzo de 2021 recurso de Reposición contra Resolución No, 3272 del 29 de diciembre de 2020.
9. Resolución No. 585 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 3272 del 29 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2021.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta No. 49918 del 14 de septiembre de 2021, donde se evidencia:
 - a. "El predio cuenta con una vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina y 1 área social. También se observa una bodega, la cual no tiene ningún tipo de instalación sanitaria y tampoco se encuentra habitada. La vivienda se encuentra habitada permanentemente por cuatro (4) personas. El predio cuenta con un **sistema séptico prefabricado** compuesto por una Trampa de Grasas de 205 litros de capacidad, un pozo séptico de 1000 litros, un tanque anaerobio de 1000 litros y la disposición final del sistema se da a través de un **campo de infiltración** compuesto por un ramal cuya longitud es de 20 metros lineales. El área del predio es de 1 ha y se observan cultivos de café y árboles frutales para el auto-consumo. El predio linda con la quebrada San Pablo. Se recomienda hacer un mantenimiento anual al sistema en general y un mantenimiento mensual a la Trampa de Grasas".
11. Requerimiento técnico No. 17112 del 04 de noviembre de 2021, donde se explica que el STARD propuesto no coincide con el evidenciado en campo por lo que se solicita:



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. *Presentar Planos de Detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento instalado en sitio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- b. *2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- c. *3. Caracterización actual del vertimiento existente, de conformidad con la normatividad vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.*
- d. *4. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños y ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, Incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

12. Radicado No. 14699 del 2 de diciembre de 2021 donde se solicita prorroga.

13. Respuesta CRQ No. 20036 del 14 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NO. 1 VILLA CAROLINA
Localización del predio o proyecto	Vereda Santa Rita del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	Sin Información
Matrícula Inmobiliaria	280-181175
Nombre del sistema receptor	Suelo





RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Asociación de Usuarios Regional Villarazo
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en **mampostería** conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y **pozo de absorción** como disposición final.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación No. 278, expedida el 05 de julio de 2011, por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote No. 1 Villa Carolina, identificado con Matricula Inmobiliaria 280-181175 se encuentra localizado en Suelo Rural, con uso agropecuario.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que la documentación técnica presentada propone un sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas el cual no coincide con el sistema evidenciado en la visita técnica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta No. 49918 del 14 de septiembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- El predio cuenta con una vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina y 1 área social. También se observa una bodega, la cual no tiene ningún tipo de instalación sanitaria y tampoco se encuentra habitada. La vivienda se encuentra habitada permanentemente por cuatro (4) personas. El predio cuenta con un **sistema séptico prefabricado** compuesto por una Trampa de Grasas de 105 litros de capacidad, un pozo séptico de 1000 litros, un tanque anaerobio de 1000 litros y la disposición final del sistema se da a través de un **campo de infiltración** compuesto por un ramal cuya longitud es de 20 metros lineales. El área del predio es de 1 ha y se observan cultivos de café y árboles frutales para el auto-consumo. El predio linda con la quebrada San Pablo. Se recomienda hacer un mantenimiento anual al sistema en general y un mantenimiento mensual a la Trampa de Grasas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- sistema de tratamiento prefabricado con disposición final a campo de infiltración en funcionamiento.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Se propone un STARD en mampostería con disposición final a pozo de absorción, sin embargo, en visita se evidencia un STARD en prefabricado con disposición final a campo de infiltración.

Por lo anterior y luego del análisis de la documentación técnica, se Requirió al solicitante mediante, el Oficio Requerimiento técnico No. 17112 del 04 de noviembre de 2021 con el fin de solicitar:



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. Presentar Planos de Detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento instalado en sitio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- b. 2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- c. 3. Caracterización actual del vertimiento existente, de conformidad con la normatividad vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.
- d. 4. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños e ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, Incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Pese al requerimiento antes mencionado, **El Usuario No Presento** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud, ni informo haber realizado las acciones requeridas. En el oficio también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No coincide el STARD propuesto con el STARD evidenciado en el predio. Por lo anterior, **No Se Puede** evaluar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.
- 14. El usuario no respondió al Requerimiento técnico No. 17112 del 04 de noviembre de 2021.
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 37573 del 07 de marzo de 2014 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6890 DE 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio FINCA LOTE NO. 1 VILLA CAROLINA de la Vereda Santa Rita del Municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-181175, lo anterior teniendo como base que el usuario no cumplió con el requerimiento No. 17112 del 04 de noviembre de 2021, de **Presentar** la información técnica solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0.0 1 0 4 7

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, "en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 6890-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17112 de fecha 04 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Finca Villa Carolina vereda Santa Rita de Circasia Quindío, el cual fue recibido el día 06 de noviembre del año 2021 por el señor Luis A. tal y consta en la guía de correo postal No. 939143600945 y que se adjunta a continuación:



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ORIGEN ARMENIA QUINDIO		DESTINO CIRCASIA QUINDIO		F/M IMPRESION 2021-11-04 18:24:39		F/M ADMISION 2021-11-04 18:24:14			
REMITENTE DE-CROQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CROQ Dir: CALLE 10 NORTE 19-55				DESTINATARIO SRA DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO ITA RITA				Gula No. 939143600945	
Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA				Circasía - País: CIRCASIA QUINDIO - COLOMBIA				COD POS: NP	
Teléfono: 7460600		NR-CC-Cod: 890000447		Dirección: 740-4787 / 312-		NR-CC-Cod:			
DÍGITO CONTENEDOR: R17112-21				<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		LARGO ANCHO ALTO PESO (VOLUMEN) / KILOS \$ S N/A 1 Unidades		Valor Declarado \$0 Permisos Seguro \$0 Otros Valores \$0	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE: SELLADO 06-11-21				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE LUISA MOJICA 20-27-2021				OFICINA ARMENIA B00 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 746 86 59 Certipostal.Com INFO@CERTIPPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPPOSTAL SAS	
IMPRESO POR F/NEPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS] [B00] CDS: 1411899945 / COD.NP: 2332460945 USUARIO: DE:GDF FERNANDO MENDOZ 538143600945 COD. C. SU ENVIO EN: CERTIPPOSTAL.COM									

Además de lo anterior, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido de por el usuario interesado, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, consideró dentro del concepto técnico lo siguiente: "Se propone un STARD en mampostería con disposición final a pozo de absorción, sin embargo, en visita se evidencia un STARD en prefabricado con disposición final a campo de infiltración.

Por lo anterior y luego del análisis de la documentación técnica, se Requirió al solicitante mediante, el Oficio Requerimiento técnico No. 17112 del 04 de noviembre de 2021 con el fin de solicitar:

- Presentar Planos de Detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento instalado en sitio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
3. Caracterización actual del vertimiento existente, de conformidad con la normatividad vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- d. 4. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema y diseños e ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, Incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Pese al requerimiento antes mencionado, **El Usuario No Presento** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud, ni informo haber realizado las acciones requeridas. En el oficio también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

*No coincide el STARD propuesto con el STARD evidenciado en el predio. Por lo anterior, **No Se Puede** evaluar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio." así las cosas, se concluye que no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD propuesto dentro de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 6890-2010.*

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 6890-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido, es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingresó el 30 de julio del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el



RESOLUCIÓN No.

001047

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-333-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **6890-2010** que corresponde al predio **1) LOTE No. 1, VILLA CAROLINA - VILLA CAROLINA** ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE No. 1, VILLA CAROLINA - VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentado por la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.989.117, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de trámite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE No. 1, VILLA CAROLINA - VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181175, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6890-2010** del 30 de julio del año 2010, relacionado con el predio **1) LOTE No. 1, VILLA CAROLINA - VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181175.

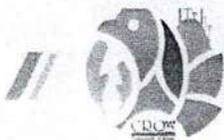
Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.989.117, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo



RESOLUCIÓN No. 001047

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA CRQ.


 MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 6890-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ----- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 25 de agosto del año 2010, el señor **PEDRO CUARTAS GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.556, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) SIN DIRECCION (ALICIA)** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35885**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 7813-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Chalet Alicia
Localización del predio o proyecto	Vereda El Rhin, del Municipio de La Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	0003 0000 0705 000
Matricula Inmobiliaria	280-35885
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	E.P.A ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-935-11-2019** del día 26 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por edicto el día 30 de septiembre del año 2020 hasta el día 14 de octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 18 de septiembre del año 2021 mediante acta de visita No. 50777 realizó visita técnica al predio denominado: Chalet Alicia ubicado en la vereda Rhin del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7813-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En marco de la solicitud de permiso de vertimiento solicitada, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas donde se observa, una vivienda campestre de cinco habitaciones, cinco baños, una cocina, cuenta con un área de 966 m² ya que fue recortado por la ampliación de la vía de la doble calzada.

El sistema sólo se pudo observar la trampa de grasas a la cual llegan todas las aguas de la casa.

No se pudo observar pozo séptico ni tanque anaerobio, se observa pozo de absorción funciona adecuadamente el predio es habitado por tres personas permanentes."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 10 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17756, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **PEDRO CUARTAS GIRALDO** en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 7813-2010:

"(...)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio y tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.
2. El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
3. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado.
4. Se deben desviar las aguas provenientes de los baños para que no pasen por la Trampa de Grasas puesto que esta solo debe recibir las aguas provenientes de la cocina y el lavadero.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Además, después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Esto en razón a que en las memorias presentadas no se muestran los cálculos para la Trampa de Grasas y el Pozo de Absorción.**
2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **El plano presentado no está firmado.**
3. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **El plano presentado no está firmado.**
4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los



RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUILIBO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública..."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 183 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: PEDRO CUARTAS GIRALDO

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7813 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 7813 del 25 de agosto del 2010.
2. Requerimiento de complemento de información con radicado No. 1340 del 5 de marzo de 2012, donde se solicita:
 1. Especificar si el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido (instalado) o por construirse.
 2. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado o en el caso en que el predio cuente con varios propietarios, a nombre de quien adelante el trámite.
 3. Certificado de tradición y libertad del predio (Máximo 90 días de expedición).
 4. Especificar número de código catastral del predio (15 dígitos).
 5. Fuente de abastecimiento de agua del predio: Certificar disponibilidad de agua a través de recibo del servicio de acueducto o concesión de aguas.
 6. Plano (vista en planta) de localización del sistema con respecto generación del vertimiento; se debe identificar en él, origen, cantidad y localización de las descargas a cuerpo de agua o al suelo; se debe presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.
 7. Características del Vertimiento: Caudal (l/s), frecuencia y tiempo de la descarga y tipo de flujo, y características de las actividades que lo generan.
 8. Memorias técnicas de diseño y descripción de la operación del sistema.
 9. Plano con detalles de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.
 10. Concepto sobre el uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaría de planeación de la Alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado.
 11. Croquis a mano alzada con indicaciones de localización del predio.
- 2 Radicado No. 3116 del 24 de abril de 2012, donde el usuario da respuesta al Requerimiento de complemento de información con radicado No. 51340 del 5 de marzo de 2012, validado por la abogada Luisa Fernanda Villegas el 05 de noviembre de 2019 y la Ingeniera Ana Isabel Álzate el 14 de noviembre de 2017.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3 Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-935-11-19 del 26 de noviembre del 2019 y notificado por edicto el 14 de octubre de 2020.
- 4 Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 18 de septiembre de 2021, donde se evidencio:
 - "Se observa una vivienda campestre de 5 habitaciones, 5 baños y una cocina. Cuenta con un área de 960 metros cuadrados, ya que fue recortado por la ampliación de vía de la doble calzada. Del STARD construido, solo se pudo verificar la **Trampa de Grasas, a la cual llegan todas las aguas de la casa. No se pudo observar el Pozo Séptico ni el Tanque Anaerobio.** Se observa un Pozo de Absorción que funciona adecuadamente. El predio es habitado permanentemente por 3 personas. Se recomienda adecuar el sistema para que se haga un buen manejo de las aguas residuales. El Pozo de Absorción funciona correctamente".
- 5 Requerimiento técnico No. 17756 del 10 de noviembre de 2021, en el que se solicita:
 - 1. La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio y tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.
 - 2. El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
 - 3. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado. 4. Se deben desviar las aguas provenientes de los baños para que no pasen por la Trampa de Grasas puesto que esta solo debe recibir las aguas provenientes de la cocina y el lavadero.
 - Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el
 - valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente
 - requerimiento y *rac...* adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de
 - caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
 - 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). Esto en razón a que en las memorias presentadas no se muestran los cálculos para la Trampa de Grasas y el Pozo de Absorción.
 - Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El plano presentado no está firmado.

- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.
- 4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

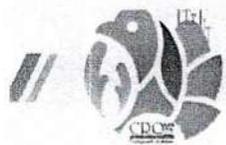
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Chalet Alicia
Localización del predio o proyecto	Vereda El Rhin, del Municipio de La Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	0003 0000 0705 000
Matrícula Inmobiliaria	280-35885
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	E.P.A ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En las Memorias técnicas de diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), **no se muestra el cálculo del volumen requerido para las Trampas de Grasas ni el cálculo del Pozo de Absorción.**

El plano presentado no está firmado por un profesional avalado con matrícula profesional vigente.



RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se debe presentar la matriz de la profesional de la persona que firma las memorias técnicas de diseño.

Se diseña un tanque séptico y FAFA con capacidad para 15 contribuyentes.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

7.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- *No hay información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 18 de septiembre de 2021, realizada por la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C. A. C. Q., encontrándose lo siguiente:

- *Se observa una vivienda campestre de 5 habitaciones, 5 baños y una cocina. Cuenta con un área de 960 metros cuadrados, ya que fue recortado por la ampliación de la*

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*vía de la doble calzada. Del STARD construido, solo se pudo verificar la **Trampa de Grasas, a la cual llegan todas las aguas de la casa. No se pudo observar el Pozo Séptico ni el Tanque Anaerobio.** Se observa un Pozo de Absorción que funciona adecuadamente. El predio es habitado permanentemente por 3 personas. Se recomienda adecuar el sistema para que se haga un buen manejo de las aguas residuales. El Pozo de Absorción funciona correctamente.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El STARD no está completo, no se realiza tratamiento adecuado.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio, toda vez que no se muestra diseño de trampa de grasas ni de pozo de absorción.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 18 de septiembre de 2021, donde se evidencio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está incompleto.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17756 del 10 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- *La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio y tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.*
- *2. El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
- *3. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado. 4. Se deben desviar las aguas provenientes de los baños para que no pasen por la Trampa de Grasas puesto que esta solo debe recibir las aguas provenientes de la cocina y el lavadero.*
- *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el*
- *valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente*
- *requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de*
- *caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*
- *1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su*



RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). Esto en razón a que en las memorias presentadas no se muestran los cálculos para la Trampa de Grasas y el Pozo de Absorción.

- *2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
- *3. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
- *4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay diseños de la trampa de grasas ni del pozo de absorción, las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado por la falta del módulo de tanque séptico y FAFa, además el módulo de trampa de grasas no funciona como tratamiento preliminar, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple** el Requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.*
- *Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.*

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *No se presentan diseños completos para evaluar integralmente la propuesta del STARD y su disposición final.*
- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 18 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **7813 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Chalet Alicia de la Vereda El Rhin, del Municipio de La Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-35885 y ficha catastral No. 0003 0000 0705 000 lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar el STARD, el STARD se encuentra incompleto y las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, además No CUMPLE el requerimiento No. 17756 del 10 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0011048
ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 7813-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17756 de fecha 10 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Carrera 8 # 13 - 52 apto 202 de Armenia (Q) el cual fue recibido el día 11 de noviembre del año 2021 de acuerdo a la guía de correo Certipostal con No. 942646400945 y que se adjunta a continuación:

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ORIGEN ARMENIA QUINDIO		DESTINO ARMENIA QUINDIO		F/A IMPRESION 2021-11-11 07:34:52		F/A ADMISION 2021-11-11 07:34:52		CODIGO POSTAL 430004			
REMITENTE DE: CROQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CROQ Dir: CALLE 19 NORTE 19-55 Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA Teléfono: 7460600				DESTINATARIO PARA: PEDRO CUARTAS GIRALDO Dir: CALLE 8 # 13-52 APT 202 Ciudad - País: ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA Teléfono: 3102874384				Guía No. 942646400945		CERTIPOSTAL Servicios Integrales	
DICE CONTENEDOR: R17756-21		No. CC-Code: 890000427		No. CC-Code: 3102874384		Peso Volumen / Kilos 0.5 Kilos 1 Unidades		Valor Declarado \$0		OFICINA ARMENIA 200 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 746 96 99 CertipostaL.com INFO@CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-BELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE Aída María G.		O Desconocido O Rehusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros		O Caja O Sobre O Paquete O Otro		O Seguro O Seguro O Seguro O Seguro O Seguro O Seguro		IMPRESO POR FINEPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS [R00]]	

Además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "(...) No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, toda vez que no se muestra diseño de trampa de grasas ni de pozo de absorción.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 18 de septiembre de 2021, donde se evidencio que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está incompleto.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17756 del 10 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio y tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.
- 2. El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.
- 3. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado. 4. Se deben desviar las aguas provenientes de los baños para que no pasen por la Trampa de Grasas puesto que esta solo debe recibir las aguas provenientes de la cocina y el lavadero.
- Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el
- valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente
- requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de
- caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia).



RESOLUCIÓN No. 007048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto en razón a que en las memorias presentadas no se muestran los cálculos para la Trampa de Grasas y el Pozo de Absorción.

- *2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
- *3. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
- *4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay diseños de la trampa de grasas ni del pozo de absorción, las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado por la falta del módulo de tanque séptico y FAFA, además el módulo de trampa de grasas no funciona como tratamiento preliminar, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 7813-2010.

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 7813-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

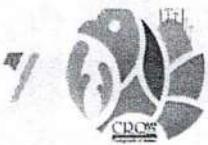
CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.



RESOLUCIÓN No. 001048
ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consejero ponente: Álvaro Níamen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 10.01048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo



RESOLUCIÓN No. 1001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 25 de agosto del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-334-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No. 001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7813-2010** que corresponde al predio **1) SIN DIRECCION (ALICIA)** ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) SIN DIRECCION (ALICIA)** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, presentado por el señor **PEDRO CUARTAS GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.556, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de trámite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) SIN DIRECCION (ALICIA)** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-35885, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 7813-2010** del 25 de agosto del año 2010, relacionado con el predio **1) SIN DIRECCION (ALICIA)** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-35885.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **PEDRO CUARTAS GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.556 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.



RESOLUCIÓN No. 00.1048
ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

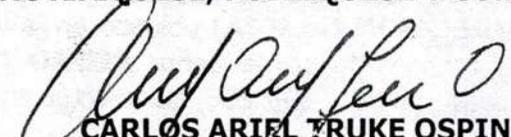
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

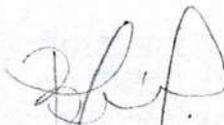
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

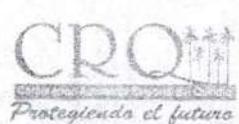
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LOPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMIREZ SAÁZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10





RESOLUCIÓN No. '001048

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7813-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964



RESOLUCIÓN No.

001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 08 de septiembre del año 2010, la señora **MARIA ROSALBINA LÓPEZ DE OCAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.015.121, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) VEREDA EL VIGILANTE - BUENAVISTA** ubicado en la vereda **MORELIA ALTA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84220**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 8243-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Buenavista
Localización del predio o proyecto	Vereda Morelia Alta, del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-84220
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-1461-10-2010** del día 01 de octubre del año 2010, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 19 de octubre del año 2010 al señor Heriberto Ocampo López en calidad de apoderado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Bernardo Granada, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 09 de agosto del año 2012 mediante acta de visita No. 18561 realizó visita técnica al predio denominado: Buena Vista ubicado en la vereda Naranjal Vigilante Bajo del municipio de Quimbaya (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8243-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita a dicho predio en compañía del señor encargado, con el fin de verificar el sistema de tratamiento aquí instalado encontrándose una trampa de grasas, un tanque séptico en material y un pozo de absorción, la trampa de grasas está sin revocar ni colmatar, tampoco tiene la t que retiene las grasas, no se encuentra el filtro anaeróbico, lo construido está recibiendo las aguas de esta vivienda."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 04 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17113, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **MARIA ROSALBINA LÓPEZ DE OCAMPO** en calidad de propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 8243-2010:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental

RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **VEREDA EL VIGILANTE - BUENAVISTA** ubicado en la vereda **MORELIA ALTA** del municipio de **QUIMBAYA**, el día 09 de agosto de 2012, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Una trampa de grasas un tanque séptico en material y un pozo de absorción, la trampa de grasas esta sin revocar ni esmaltar tampoco tiene la T que retiene las grasas. No se encuentra el filtro anaeróbico la construida está recibiendo las aguas de esta vivienda"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. Memorias de cálculo para un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo in situ (comité de cafeteros) compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección y continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Localizar en campo el filtro anaerobio del sistema, el cual deberá ser visible y verificable para una futura inspección.
2. En caso de no localizar el filtro anaerobio del sistema, se deberá construir el mismo acorde a las memorias y planos de diseño presentados para el trámite de permiso de vertimientos, considerando que debe ser visible y verificable para una futura inspección.
3. Realizar las adecuaciones a la unidad trampa de grasas que garanticen su correcto funcionamiento, siguiendo las recomendaciones de la visita.

Es importante adicionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Manórcuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Por lo anterior, se le informa que en caso de otorgarse el permiso de vertimientos, en la Resolución correspondiente se le requerirá la entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública..."

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 184 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: MARIA ROSALBINA LOPEZ DE OCAMPO

EXPEDIENTE: 8243 de 2010

RESOLUCIÓN No.

0010409

ARMENIA QUINDIO,

2 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 8243 del 08 de septiembre del 2010.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1461-10-10 del 01 de octubre del 2010 y notificado por medio de carta de citación el 19 de octubre de 2010 dentro de los cinco (5) días hábiles.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 09 de agosto de 2025, donde se evidencio:*
 - *" Una trampa de grasas un tanque séptico en material y un pozo de absorción, la trampa de grasas esta sin revocar ni esmaltar tampoco tiene la T que retiene las grasas. No se encuentra el filtro anaeróbico la construida está recibiendo las aguas de esta vivienda".*
4. *Requerimiento de complemento de información y de documentación con radicado No. 17858 del 21 de diciembre de 2020, en el que se solicita:*

Concepto sobre uso del suelo, expedido por la Autoridad Municipal competente. (Este requisito no fue aportado al trámite, de acuerdo al Formulario Unico Nacional, el predio para el cual se está tramitando el permiso de Vertimiento es VEREDA EL VIGILANTE-BUENAVISTA ubicado en la Vereda MORELIA ALTA del Municipio de QUIMBAYA-QUINDÍO. Por lo tanto, es necesario que este documento contenga la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental)

5. *Radicado No. 1733-21 del 12 de febrero de 2021 en el cual se adjunta el certificado de suelo de la finca Buena Vista, Vereda Morelia alta*



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6 *Requerimiento técnico del trámite de permiso de vertimiento radicado No. 17113 del 04 de noviembre de 2021, en el que se solicita:*

- *Localizar en campo el filtro anaerobio del sistema, el cual deberá ser visible y verificable para una futura inspección.*
- *En caso de no localizar el filtro anaerobio del sistema, se deberá construir el mismo acorde a las memorias y planos de diseño presentados para el trámite de permiso de vertimientos, considerando que debe ser visible y verificable para una futura inspección.*
- *Realizar las adecuaciones a la unidad trampa de grasas que garanticen su correcto funcionamiento, siguiendo las recomendaciones de la visita*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando con un mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>La Buenavista</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Morelia Alta, del Municipio de Quimbaya (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Sin información</i>
<i>Código catastral</i>	<i>Sin información</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280-84220</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Comité de Cafeteros del Quindío</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)</i>	<i>Doméstico (Vivienda)</i>

001049 001049

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

6.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en **mampostería** conformado de trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y **pozo de absorción** como disposición final.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que la documentación técnica presentada propone un sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas el cual no coincide con el sistema evidenciado en la visita técnica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 10 de junio de 2010, realizada por el contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *" Una trampa de grasas un tanque séptico en material y un pozo de absorción, la trampa de grasas esta sin revocar ni esmaltar tampoco tiene la T que retiene las grasas. No se encuentra el filtro anaeróbico la construida está recibiendo las aguas de esta vivienda".*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No se puede verificar la existencia del filtro anaeróbico y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 09 de agosto de 2025, donde se evidencio:

- *" Una trampa de grasas un tanque séptico en material y un pozo de absorción, la trampa de grasas esta sin revocar ni esmaltar tampoco tiene la T que retiene las grasas. No se encuentra el filtro anaeróbico la construida está recibiendo las aguas de esta vivienda".*

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17113 del 04 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- *Localizar en campo el filtro anaerobio del sistema, el cual deberá ser visible y verificable para una futura inspección.*



RESOLUCIÓN No.

001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En caso de no localizar el filtro anaerobio del sistema, se deberá construir el mismo acorde a las memorias y planos de diseño presentados para el trámite de permiso de vertimientos, considerando que debe ser visible y verificable para una futura inspección.*
- *Realizar las adecuaciones a la unidad trampa de grasas que garanticen su correcto funcionamiento, siguiendo las recomendaciones de la visita*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la información técnica no coincide el STARD propuesto con el STARD evidenciado en el predio. Por lo anterior, **No Se Puede** evaluar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple el** Requerimiento técnico antes mencionado toda vez que no allegó la documentación técnica requerida.
- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 04 de agosto de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **8243 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la finca Buena vista de la Vereda Morelia alta, del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-146910, lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar la disposición final del STARD propuesto y No CUMPLE el requerimiento No. 16649 del 28 de octubre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 8243-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17113 de fecha 04 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Finca Buenavista (ramal vigilante bajo) de Quimbaya (Q) el cual fue recibido por la señora Stefania Velásquez tal y como consta en la guía de correo Certipostal con No. 939143700945 y que se adjunta a continuación:

ORIGEN ARMENIA QUINDIO	DESTINO QUIMBAYA QUINDIO	FN IMPRESION 2021-11-04 18:26:29	FN ADMISION 2021-11-04 18:34:14		
REMITENTE DE: CRQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ Dv: CALLE 19 NOR # 19-55		DESTINATARIO PARA: MARIA ROSALBINA LOPEZ DE OCAMPO		Gula No. 939143700945	
Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA		Ciudad - País QUIMBAYA QUINDIO - COLOMBIA		COD POS: 634220	
Teléfono: 7460800		Teléfono: 89009043		NR-CC-Cod: 0	
DICE CONTENEDOR: R17113-21		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		Largo: 0 Ancho: 6 Alto: 0 Peso (VOL/WEI) / KG/DE: 0.5 Kilos Unidades: 1 Unidades	
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE Stefania Velasquez		Valor Declarado: \$0 % Seguro Seguro: 0% Valor: \$0 T. de Tarifas: \$898	
NOMBRE, FIRMA Y SELLO 1004827A S2		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros		OFICINA ARMENIA P.O. 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 746 36 99 Certipostal.Com INFO@CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	
IMPRESO POR FIVEPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS (800)] 008: 14134450443 / COD MAP: 303 5480643 ULLARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ 914143700945 CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM					

Además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el





RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 21-2-ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitante, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "(...) *No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el predio.*

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 09 de agosto de 2025, donde se evidencio:

- *" Una trampa de grasas un tanque séptico en material y un pozo de absorción, la trampa de grasas esta sin revocar ni esmaltar tampoco tiene la T que retiene las grasas. No se encuentra el filtro anaeróbico la construida está recibiendo las aguas de esta vivienda".*

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17113 del 04 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- *Localizar en campo el filtro anaerobio del sistema, el cual deberá ser visible y verificable para una futura inspección.*
- *En caso de no localizar el filtro anaerobio del sistema, se deberá construir el mismo acorde a las memorias y planos de diseño presentados para el trámite de permiso de vertimientos, considerando que debe ser visible y verificable para una futura inspección.*
- *Realizar las adecuaciones a la unidad trampa de grasas que garanticen su correcto funcionamiento, siguiendo las recomendaciones de la visita*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario,



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la información técnica no coincide el STARD propuesto con el STARD evidenciado en el predio. Por lo anterior, **No Se Puede** evaluar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 8243-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 8243-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior, el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

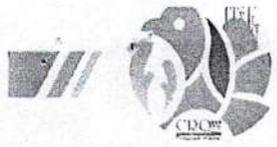
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que deroga, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, deroga, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



RESOLUCIÓN No.

001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".



RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 08 de septiembre del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-335-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2017 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8243-2010** que corresponde al predio **1) VEREDA EL VIGILANTE - BUENAVISTA** ubicado en la Vereda **MORELIA ALTA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCIÓN No. 001049

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) VEREDA EL VIGILANTE - BUENAVISTA** ubicado en la vereda **MORELIA ALTA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, presentado por la señora **MARIA ROSALBINA LÓPEZ DE OCAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.015.121, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) VEREDA EL VIGILANTE - BUENAVISTA** ubicado en le vereda **MORELIA ALTA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-84220, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 8243-2010** del 08 de septiembre del año 2010, relacionado con el predio **1) VEREDA EL VIGILANTE - BUENAVISTA** ubicado en le vereda **MORELIA ALTA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-84220.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARIA ROSALBINA LÓPEZ DE OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.015.121 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCIÓN No.

001049

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

[Handwritten Signature]
 B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA CRQ.

[Handwritten Signature]
 MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 8243-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



1900

1900



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 203 y 211, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo en cuenta esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 15 de julio del año 2019, el señor **ANTONIO JOSE PAEZ LINCE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.034.178 actuando en calidad de apoderado de la señora **JUANA MARULANDA SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.458.357 quien es la propietaria del predio denominado: **1) MARAVELEZ** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-47277**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 7559-2019**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	MARAVELEZ
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 24' 0.60" N Longitud: - 75° 48' 12.75" W
Código catastral	000100050010000
Matricula Inmobiliaria	280-47277
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Aguas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	8 días/mes.



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	22.61 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-884-11-2019** del día 14 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 05 de diciembre del año 2019 al señor **ANTONIO JOSE PAEZ LINCE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.034.178 actuando en calidad de apoderado de la señora **JUANA MARULANDA SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.458.357 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 11 de marzo del año 2020 mediante acta No. 37010 realizó visita técnica al predio denominado: Maravelez (Hacienda) ubicado en la vereda Pisamal del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7559-2019, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se realizó visita técnica de campo, en el momento de la visita se observó: vivienda campestre habitada por tres personas de lunes a viernes, dicha vivienda cuenta con un sistema prefabricado compuesto por los siguientes módulos: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado de más o menos 4.00 m profundo.

Capacidad del sistema de 2000 litros..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 16 de julio del año 2020, mediante radicado 7337, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JOSE DANILO SALINAS HERRERA**, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento, radicado No. 7559-2019:

"(...)

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el documento técnico memorias de cálculo y diseño aportado en la solicitud, se propone diseñar y construir un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en mampostería según los parámetros y criterios reglamentarios del Ras 2000 Y en él se evidencian los cálculos para los volúmenes mínimos requeridos del sistema y se relacionan unas medidas constructivas. Pero no se evidencia el desarrollo matemático para determinar el dimensionamiento de los módulos tanque séptico y filtro FAFA según los

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parámetros y criterios establecidos el Ras 2000 sección dos título E (E.3.4.3).

Debido a lo que evidencia de la visita técnica (STARD prefabricado), el posible avalar el sistema presentado la cartilla de información técnica del sistema, la cual es entregada por el fabricante de los módulos del sistema de tratamiento. Y esta no se evidencia en el expediente.

El plano de detalle del estar a llegado en el expediente, no coincide con el stard evidencia en campo, ya que el plano ilustra un estar en mampostería y en campo se evidenció un stard mixto. (Pretratamiento material, tratamiento en prefabricado).

De acuerdo con lo anterior, es necesario que ya llegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento:

- 1. Presentar la cartilla de información técnica del STARD en prefabricado la cual no se evidencia en el expediente.*
- 2. Modificar el plano detalle del sistema con el fin que coincida la información que reposa en el expediente con la evidencia en campo (stard mixto). (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AUTO CAD Y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con la normas vigentes en la materia..."*

Que con fecha del 07 de septiembre del año 2020, mediante el radicado 8086 se allega documentación con el fin de dar respuesta al requerimiento 7037 del 16 de julio del año 2020 y que dentro del mismo se adjunta: Plano de detalle relacionado al expediente, registro fotográfico del STARD, Planos.

Así mismo, la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 18 de diciembre del año 2020 realizó visita técnica al predio denominado: Maravelez ubicado en la vereda Maravelez del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7559-2019, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita técnica de campo con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema, de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidencia vivienda campesina habitada por dos personas, también hay un salón de oficina donde trabajan dos personas y una bodega donde trabajan de dos a cinco personas por turnos.

Todo va conectado a un sistema construido en material, compuesto por una trampa de grasas a la cual le llegan las aguas sanitarias de los baños, tanque séptico de material, filtro anaerobio y la disposición final es un tubo que sale y va enterrado, no se evidenció pozo de absorción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 0001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a través de oficio del día 16 de noviembre del año 2021, mediante radicado 18028, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a los señores **ANTONIO JOSE PAEZ LINCE** y **JUANA MARULANDA SUJAREZ**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 7559-2019:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio **FINCA MARAVELEZ** ubicado en la vereda **PISAMAL** del municipio de **TEBAIDA Q.**, el día 18 diciembre de 2020, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"Vivienda campesina habitada por dos personas, también hay un salón de oficina donde trabajan dos personas y una bodega donde trabajan de 2 a 5 personas por turnos. Todo va conectado a un sistema construido en material, compuesto por una trampa de grasas a la cual le llegan las aguas sanitarias de los baños, tanque séptico en material, filtro anaerobio y la disposición final es un tubo que sale y va enterrado, no se evidencio pozo de absorción."

Es importante mencionar que para una adecuada eficiencia de remoción de la carga orgánica presente en el agua residual, las aguas jabonosas generadas de las distintas actividades domésticas como los son las aguas con aceites y grasas provenientes de la cocina, las aguas jabonosas provenientes de lavamanos y duchas, así como las generadas en la lavadora y patio de ropas deben ser conducidas directamente al módulo de pretratamiento trampa de grasas para que estas no afecten directamente a los microorganismos degradadores de la materia orgánica.

Corolario de lo anterior, se resalta la importancia de la eficiencia de la trampa de grasas, la cual va directamente relacionada con el volumen de agua a tratar y el tiempo de retención hidráulica, de tal manera que al ingresar volúmenes de agua residual no requeridos (aguas sanitarias) se afectan los tiempos de retención y eficiencia de la unidad, y como se mencionó anteriormente se generaría afectación en el funcionamiento de los sistemas posteriores y en la eficiencia total.

Se debe recordar también lo establecido en el artículo 176 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017 – Reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS:

"Tratamientos complementarios del efluente del pozo séptico: Los pozos sépticos con filtros anaeróbicos deberán ir acompañados de sistemas de tratamiento complementarios. *Por tal efecto, a continuación se consideran algunas alternativas de tratamiento del efluente que deben ser seleccionadas por el responsable del diseño, de acuerdo con las condiciones de permeabilidad del suelo, el área disponible y la calidad requerida del efluente; se incluyen a continuación: campos de infiltración, pozo de absorción o infiltración, filtros intermitentes y humedales artificiales."*



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó también la revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, donde se encontró que en las memorias técnicas y en los planos del sistema se propone para el vertimiento final de las aguas residuales un pozo de absorción.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- 1. Separar y retirar las aguas sanitarias de la trampa de grasas*
- 2. Conducir la totalidad de las aguas jabonosas mencionadas anteriormente al módulo de pretratamiento trampa de grasas.*
- 3. Realizar la construcción del pozo de absorción, como unidad de tratamiento complementario del efluente del pozo séptico, con base en lo establecido en los documentos técnicos aportados.*

Es de anotar que las adecuaciones y ajustes requeridos, corresponden en su totalidad a las recomendaciones y/o observaciones realizadas al propietario del predio, el día 18 de diciembre de 2020 durante la visita técnica."

Que de acuerdo a lo anterior, el día 22 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 067 – 2022"

FECHA: 22 de Enero de 2022
SOLICITANTE: JUANA MARULANDA SUAREZ
EXPEDIENTE: 7559 de 2019

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de Julio de 2019.*
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-884-11-19 del 14 de Noviembre de (2019).*



RESOLUCIÓN No. 001010

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 37010 del 11 de Marzo de 2020.
5. Requerimiento técnico N° 07337 del 16 de Julio de 2020.
6. Radicado E08086-20 del 07 de Septiembre de 2020 mediante el cual se da respuesta al requerimiento 7337
7. Radicado E12116-20 del 04 de Diciembre de 2020 mediante el cual se da respuesta al requerimiento 7337
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 41788 del 18 de Diciembre de 2020.
9. Requerimiento técnico N° 18028 del 16 de Noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	MARAVELEZ
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 24' 6.60" N Longitud: - 75° 48' 12.75" W
Código catastral	000100050010000
Matricula Inmobiliaria	280-47277
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Aguas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	8 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	22.61 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En las memorias de cálculo y planos aportados se presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo in situ conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción.

En la visita se evidencio que las descargas provenientes de los sanitarios, llegan a la trampa de grasas afectando el tiempo de retención y eficiencia de la misma, además no se evidencio la disposición final a pozo de absorción con lo cual se incumple lo establecido en el artículo 176 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017 – Reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS: "Tratamientos complementarios del efluente del pozo séptico"



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el CONCEPTO USOS DE SUELO SP No 153 de 2019, Expedido el 12 de Julio de 2019, mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida se permite emitir concepto así:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con ficha catastral 00-01-0005-0010-000 y con Matrícula Inmobiliaria No. 280-47277, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "MARAVELEZ" se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS ZONA RURAL

Usos Principales

Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Usos Complementarios

Vivienda campestre aislada; Comercio: Grupos (1) y (2); Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4); Recreacional: Grupos (1) y (2)

Usos Restringidos

Agroindustria

Usos Prohibidos

Vivienda: a,b,c,d.; Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5); Industrial Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3); Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3); Social: Tipo 8, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).

RESTRICCIONES

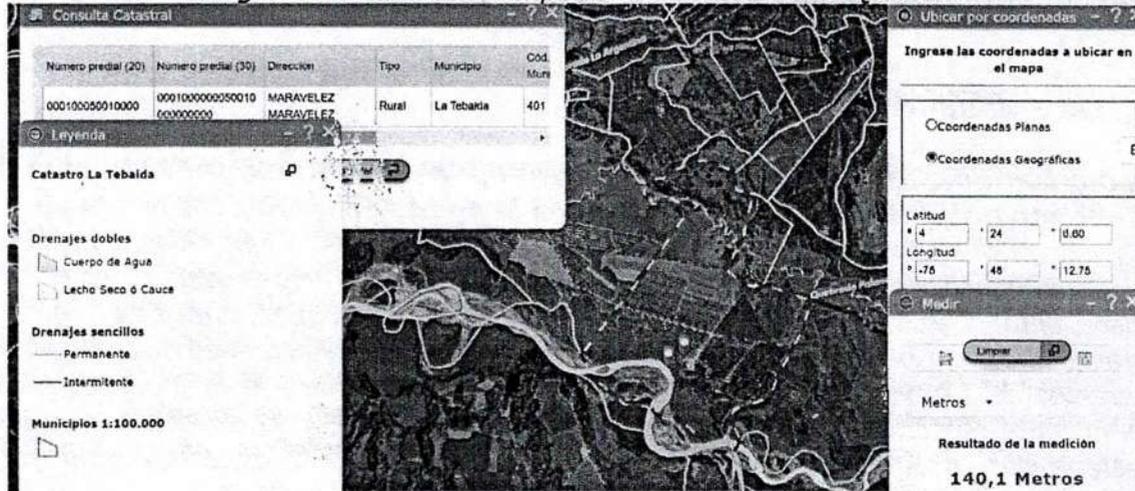
Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

RESOLUCIÓN No 0 0 1 0 5 0

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

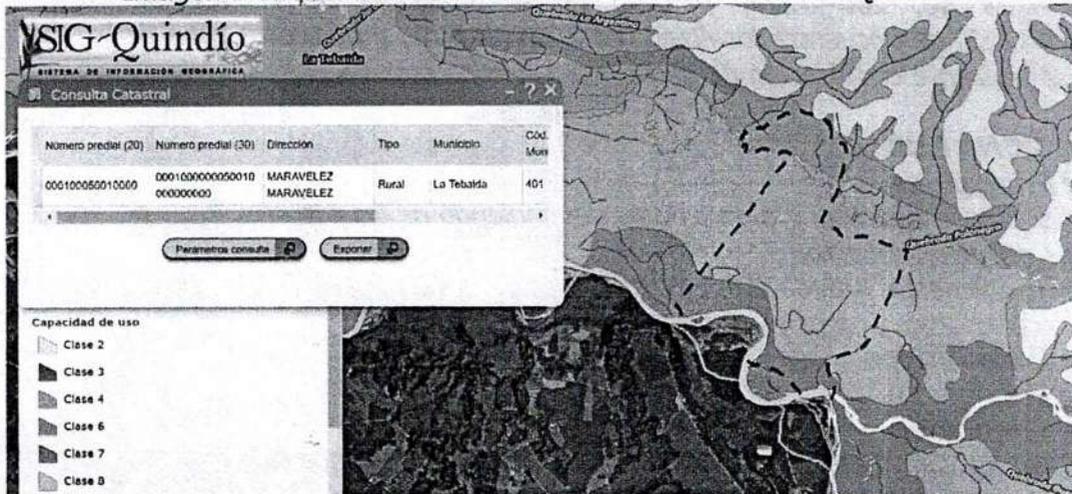
Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100050010000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa que por el predio cruza el Rio La Vieja. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 140.0 m hasta el Rio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrológicos clases 4, 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 4 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DÓMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 41788 del 18 de Diciembre de 2020, realizada por la técnico EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campesina habitada por dos personas, también hay un salón de oficina donde trabajan dos personas y una bodega donde trabajan de 2 a 5 personas por turnos.
- Todo va conectado a un sistema construido en material, compuesto por una trampa de grasas a la cual le llegan las aguas sanitarias de los baños, tanque séptico en material, filtro anaerobio y la disposición final es un tubo que sale y va enterrado, no se evidencio pozo de absorción.

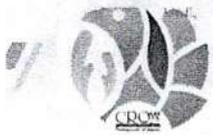
5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se evidencia afectación ambiental
- Separar aguas jabonosas de los sanitarios
- Conectar trampa de grasas lavamanos provisionales
- Construir disposición final

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en la visita técnica No. 41788 del 18 de Diciembre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 18028 del 16 de noviembre de 2021, para que realice ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Separar y retirar las aguas sanitarias de la trampa de grasas
2. Conducir la totalidad de las aguas jabonosas mencionadas anteriormente al módulo de pretratamiento trampa de grasas.



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Realizar la construcción del pozo de absorción, como unidad de tratamiento complementario del efluente del pozo séptico, con base en lo establecido en los documentos técnicos aportados.

Pese al requerimiento antes mencionado, el Usuario No Presento respuesta a la solicitud, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no realizar las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el Requerimiento técnico 18028 del 16 de noviembre de 2021.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se realizaron los ajustes requeridos para garantizar el adecuado funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de Julio de 2019, la visita técnica de verificación No. 41788 del 18 de Diciembre de 2020 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en los resultados de la visita técnica de verificación del 18 de Diciembre de 2020, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7559 DE 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio MARAVELEZ de la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-47277, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió con la solicitud de realizar ajustes al sistema, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO,

12-ABR 2022

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 7559-2019 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 18028 de fecha 16 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección Predio Maravelez (Detrás del aeropuerto) de La Tebaida (Q) y entregado de manera personal el día 17 de noviembre del año 2021 al señor Danilo Salinas; además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "... Considerando lo establecido en la visita técnica No. 41788 del 18 de Diciembre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 18028 del 16 de noviembre de 2021, para que realice ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Separar y retirar las aguas sanitarias de la trampa de grasas
2. Conducir la totalidad de las aguas jabonosas mencionadas anteriormente al módulo de pretratamiento trampa de grasas.
3. Realizar la construcción del pozo de absorción, como unidad de tratamiento complementario del efluente del pozo séptico, con base en lo establecido en los documentos técnicos aportados.

Pese al requerimiento antes mencionado, el Usuario No Presento respuesta a la solicitud, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no realizar las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 7559-2019.

Que por lo anterior, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 7559-2019, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección no pudo identificar si el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio,



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-326-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7559-2019** que corresponde al predio **1) MARAVELEZ** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) MARAVELEZ** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-47277, presentado por el señor **ANTONIO JOSE PAEZ LINCE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.034.178 actuando en calidad de apoderado de la señora **JUANA MARULANDA SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.458.357 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) MARAVELEZ** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-47277, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 7559-2019** del 15 de julio del año 2019, relacionado con el predio **1) MARAVELEZ** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-47277.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización allegada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico jmarulanda@citurna.com.co a la señora **JUANA MARULANDA SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.458.357 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud y a su apoderado el señor **ANTONIO JOSE PAEZ LINCE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.034.178 debidamente constituido los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser





RESOLUCIÓN No. 001050

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE

1878

1878

1878



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 19 de mayo del año 2021, el señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.469.223, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) EL COFRE**, ubicado en la vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-38382**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5673-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL COFRE
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA BAJA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1006091.23 N ; 1006091.23 E
Código catastral	00-01-0001-0015-000
Matricula Inmobiliaria	280-38382
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0266 l/s



ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/més
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-480-06-2021**, de fecha 10 de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico diegoquimbaya@hotmail.com el día 16 de junio del año 2021, mediante el radicado 8613.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Ximena Marin Gonzalez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 28 de octubre del año 2021 mediante acta No. 52056 al Predio denominado: El Cofre ubicado en la vereda Mesa Baja del Municipio de Quimbaya (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Si realizó visita técnica en el predio el cofre con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) se observó sistema conformado por: Trampa de grasas, tanque séptico, fafa, campo de infiltración en prefabricado sin instalar. El sistema se encuentra ubicado, pero sin instalar porque la vivienda está en construcción o sea que sin uso..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 17 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 253 - 2022

FECHA: 17 de marzo de 2022

SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE

EXPEDIENTE: 05673 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCIÓN No.

001051

12 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 19 de mayo de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-480-06-21 del 10 de junio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52056 del 28 de octubre de 2021.
4. Radicado No. 00020169 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
5. Radicado E15717-21 del 30 de diciembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00020169 del 14 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL COFFE
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA BAJA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1006091.23 N ; 1006091.23 E
Código catastral	00-01-0001-0015-000
Matricula Inmobiliaria	280-38382
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0266 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas de 250 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado con un volumen útil de 2000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado con un volumen útil de 2000 litros.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción de 3.50 m de diámetro y 3.50 metros de profundidad cada uno. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.41 min/in.

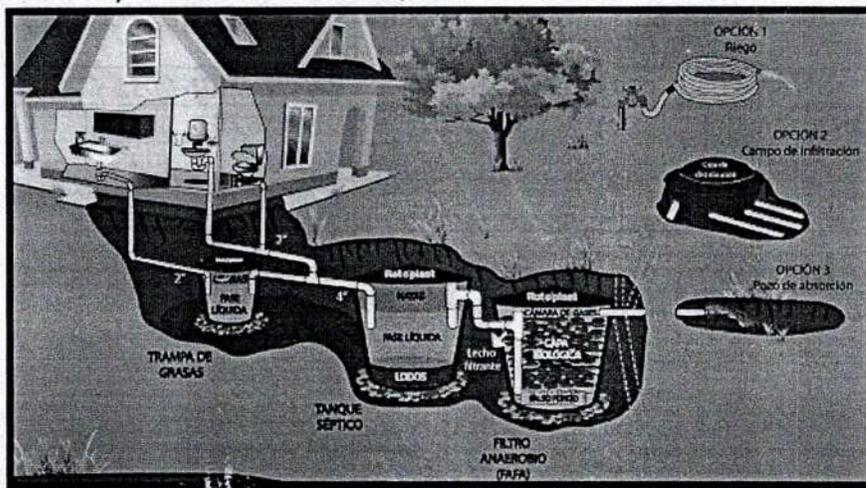


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CP/US/0113/2021 del 03 de mayo de 2021 emitido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, se informa que el predio denominado FINCA EL COFRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-38382 ficha catastral No. 00-01-0001-0015-000 se encuentra en las subclases 3p1 y 6p2. Además, el uso del predio referenciado es **ÁREA AGRO-FORESTAL**.



Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

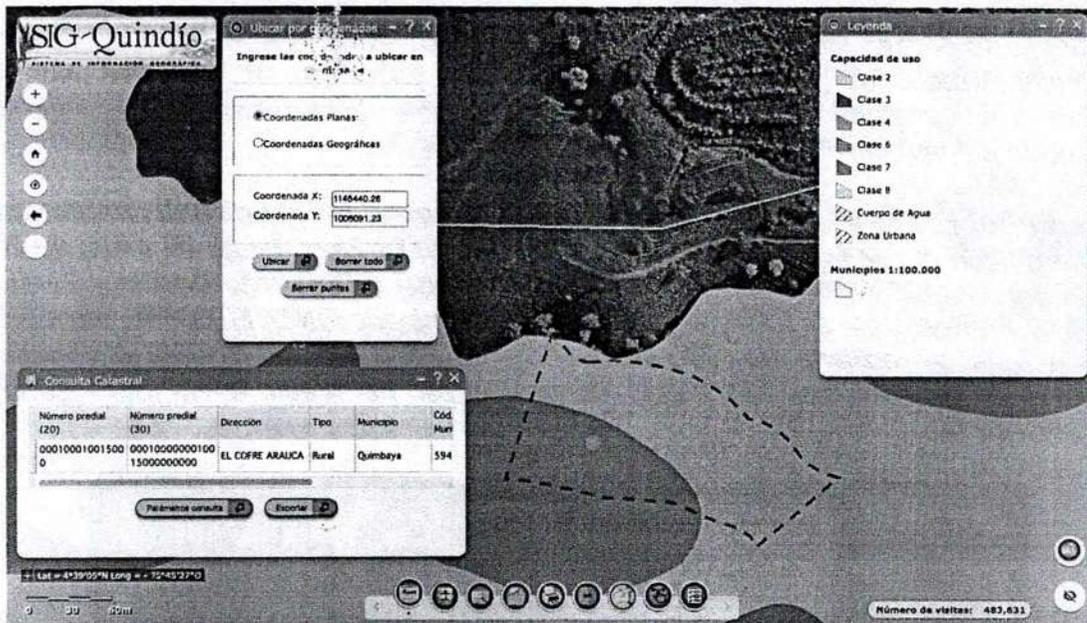


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de servicios de protección rural ni áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52056 del 28 de octubre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa la construcción de una (1) vivienda que contará con ocho (8) baños y una (1) cocina.*
- *En el predio se encuentran los módulos del STARD prefabricado, los cuales están pendientes de instalación.*
- *El STARD estará compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Tanque FAFA y Campo de Infiltración.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad, pero aun no ha entrado en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

ARMENIA QUINDÍO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52056 del 28 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 05673 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio EL COFRE ubicado en la vereda la MESA BAJA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 286-38382 y ficha catastral No. 63594-00-01-0001-0015-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por treinta (30) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de infiltración de 76.97 m², distribuida en dos (2) Pozos de Absorción ubicados en coordenadas geográficas **1006091.23 N; 1006091.23 E.**"

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se esta construyendo una vivienda campesina y según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero**



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser exasperados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUI SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-38382**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada de 02 hectáreas y 6.656 metros cuadrados y tiene fecha de apertura del día 27 de noviembre del año 1981 lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CP/US/0113/2021 de fecha 03 de mayo del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **1) EL COFRE**, ubicado en la vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** registra como fecha de apertura el 27 de noviembre del año 1981, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº 5673-2021**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de marzo del año 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos CP/US/0113/2021 de fecha 03 de mayo del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Quimbaya (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



ARMENIA QUINDÍO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "iuris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se va a implementar para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



001051

12 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

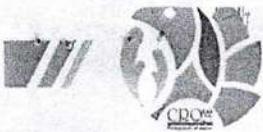
Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 17 de marzo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 5673-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda única y exclusivamente y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) EL COFRE**, ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, propiedad de los señores **DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.469.223 y **MARTHA ELENA GIRALDO GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.020.770, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-327-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para emitir el presente acto administrativo.





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5673-2021** que corresponde al predio **1) EL COFRE**, ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 18.469.223 y MARTHA ELENA GIRALDO GALVIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.020.770, en calidad de copropietarios del predio denominado **1) EL COFRE, ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-38382, para una vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL COFRE
Localización del predio o proyecto	Vereda MESA BAJA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)



ARMENIA QUINDÍO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (georreferenciadas) (coordenadas)	1006091.23 N ; 1006091.23 E
Código catastral	00-01-0001-0015-000
Matricula Inmobiliaria	280-38382
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0266 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) EL COFRE**, ubicado en la Vereda **MESA BAJA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales para una vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción, con una contribución generada hasta por treinta (30) contribuyentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas de 250 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado con un volumen útil de 2000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado con un volumen útil de 2000 litros.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción de 3.50 m de diámetro y 3.50 metros de profundidad cada uno. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.41 min/in.

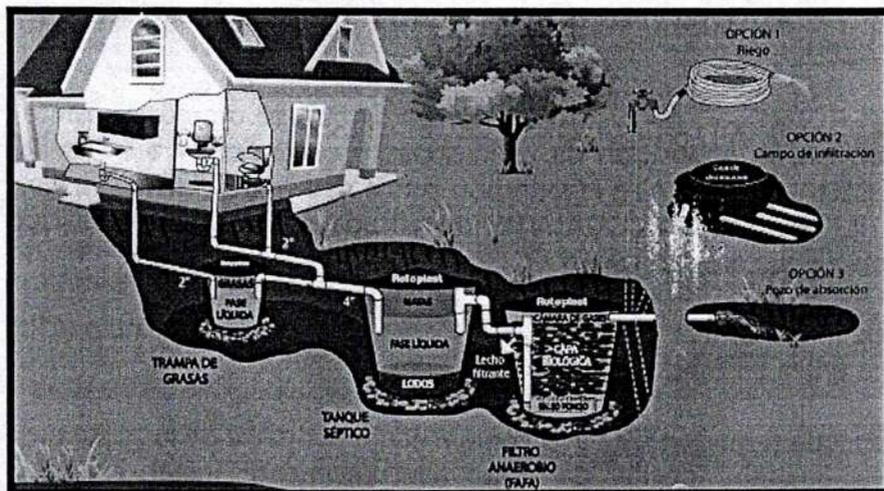


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las



"POR MEDIO DEL C.U. SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.469.223 y **MARTHA ELENA GIRALDO GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.020.770, para que cumplan con lo siguiente:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



ARMENIA QUINDÍO,

12 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 18.469.223 y **MARTHA ELENA GIRALDO GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.020.770 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización allegada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico diegoquimbaya@hotmail.com al señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.469.223 en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo a la señora **MARTHA ELENA GIRALDO GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No.



ARMENIA QUINDÍO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEÑINA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

25.020.770 quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

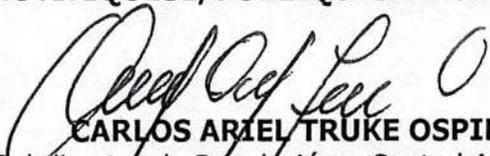
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

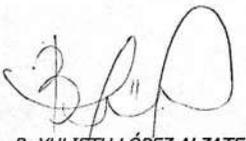
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

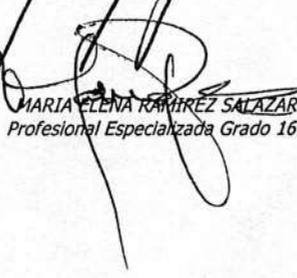
ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

1995

1995

1995

1995